



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1982

Abril

Boletín Judicial Núm. 857

Año 72º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perrelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: María Belliard de Sanabia, Pág. 389; Ozama Trading Company, C. por A., Pág. 400; Helados Capri, C. por A., Pág. 406; Ramona Rafaela del Pilar Pardos, Pág. 412; Carmelo de Js. Paulino Santos y compartes, Pág. 424; Leoncio Jorge Mesquita y compartes, Pág. 432; María Cristina Vilorio, Pág. 438; Joaquín A. Cabrera y compartes, Pág. 441; Gerónimo Abreu y compartes, Pág. 454; José Alt. Feliz y compartes, Pág. 461; José Ml. Méndez Abreu y compartes, Pág. 468; Antonio Marte Rodríguez y compartes, Pág. 474; Bda. de Js. Peña Disla de Carrasco, Pág. 482; Williams Rodríguez y compartes, Pág. 486; Freddy González Estrada y compartes, Pág.

493; José M. Matos y compartes, Pág. 505; Segundo MI Merette Thomas y comparte, Pág. 512; Marino E. Torres Taveras y compartes, Pág. 519; Pedro Jiménez Reyes y compartes, Pág. 524; Manuel Matos y compartes, Pág. 531; Ramón Almánzar, Pág. 537; Isidro Tejada y comparte, Pág. 540; Hilario del Socorro Sánchez Arias, Pág. 548; Luis Andrés Arias y comparte, Pág. 556; Virgilio Rodríguez Zabala, Pág. 567; Urbanización Mella, C. por A., Pág. 573; Jaime García Díaz y comparte, Pág. 581; Unión de Seguros, C. por A., Pág. 587; Andrés Zabala Alcántara y compartes, Pág. 594; Rafael Agramo María y compartes, Pág. 601; La Antillana, S. A., Pág. 608; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Abril del 1982, Pág. 616.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de septiembre de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Belliard de Sanabia.

Abogado: Dr. Miguel Angel Prestol González.

Recurridos: Vianela Margarita González de Forchué y Dr. Abraham Lincoln Forchué.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Luis Augusto González Vega.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Belliard de Sanabia, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 11255, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras (Dec. No. 2), del 10 de septiembre de 1980, Parcela No. 117, D. C. No. 3, D. N.), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Angel Prestol González, en sustitución del Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Otto Carlos González, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Luis Augusto González Vega, abogados de los recurridos, Vianela Margarita González de Forchué y Dr. Abraham Lincoln Forchué, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 10 de noviembre de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 10 de febrero de 1981, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnado y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicciones Original dictó una sentencia el 18 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, buena y válida la intervención en el presente caso, de la señora Vianela Margarita González de Forchué; **SEGUNDO:** Declara, nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto bajo privada, de fecha 24 de noviembre de 1972, legalizado por el Dr. Rafael S. Suberví Bonilla, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, que contiene la venta de una Porción de 1,133.72 M2., dentro de la Parcela No. 177 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, otorgado por el Estado Dominicano, en favor de la señora María Belliard de Sanabia; **TERCERO:** Ordena, la transferencia dentro de la mencio-

nada Parcela, de una Porción de 1,165.54 M2., en favor de la señora Vianela Margarita González de Forchué, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. Abraham Lincoln Forchué, de quehaceres domésticos, cédula No. 86444, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 80, esquina José Ortega y Gasset, de esta ciudad; y CUARTO: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la venta consignada en favor de la señora María Belliard de Sanabia, en el Certificado de Título No. 66-261, que ampara la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y el Certificado de Título Duplicado del Dueño, expedido en favor de dicha señora, registrar la transferencia indicada en el Ordinal anterior; b), que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por la Sra. María Belliard de Sanabia, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 18 del mes de diciembre del año 1973, la cual pronuncia la nulidad del acto de venta otorgado por el Estado Dominicano a favor de la parte apelante, de una extensión determinada de terreno dentro de la Parcela No. 177, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y en consecuencia se Modifica y Revoca la citada Decisión de Jurisdicción Original, en cuanto sea pertinente, para que en lo sucesivo su Dispositivo se lea de la manera siguiente: a) Se rechaza la demanda del Estado Dominicano contenida en su instancia de fecha 17 del mes de abril del año 1973, mediante la cual solicita la cancelación del Certificado de Título que ampara a la señora María Belliard de Sanabia, como propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por compra al Estado Dominicano; b), Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto, del acto de venta bajo firma privada de fecha 17 del mes de julio del año 1972, otor-

gado por el Estado Dominicano a favor de la señora Vianela Margarita González de Forchué, en relación con una Porción de terreno dentro de la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; y c), Reconoce, la vigencia y su ejecución en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del contrato de fecha 24 del mes de noviembre del año 1972, conforme al cual el Estado Dominicano, vende, en favor de María Belliard de Sanabia, una extensión superficial equivalente a 1,133 metros, con 72 decímetros cuadrados, dentro de los términos de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; SEGUNDO: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar al pie del Certificado de Título No. 66-261, que ampara la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, así como en la Carta Constancia expedida a María Belliard de Sanabia, que las mejores existentes en la Porción registrada a nombre de dicha señora María Belliard de Sanabia, con una extensión superficial de 1,333 metros cuadrados, 72 decímetros cuadrados y las cuales consisten en una edificación de block con techo de cemento, con propiedad de los esposos Doctor Abraham Lincoln Forchué, dominicano, mayor de edad, médico, casado, portador de la cédula No. 3487, serie 65, y Vianela Margarita González de Forchué, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 85444, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; c), que sobre el recurso interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1978, falló como sigue: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de diciembre de 1975, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes; d), que el Tribunal Superior de Tierras, como tri-

bunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: (**FALLA: PRIME**RO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Dr. Santos Díaz Cruzado, a nombre y en representación de la señora María Belliard de Sanabria, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 18 de diciembre de 1973, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Confirma, en todas sus partes, la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de diciembre de 1973, citada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero**: Declara, buena y válida la intervención en el presente caso, de la señora Vianela Margadita González de Forchué; **Segundo**: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto bajo firma privada, de fecha 24 de noviembre de 1972, legalizado por el Doctor Rafael S. Suberví Bonilla, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, que contiene la venta de una porción de 1,133,72 M2, dentro de la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, otorgada por el Estado Dominicano, en favor de la señora María Belliard de Sanabria; **TERCERO**: Ordena la transferencia dentro de la mencionada Parcela, de una porción de 1,165.54 M2., en favor de la señora Vianela Marggrita González de Forchué, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. Abraham Lincoln Forchué, de quehaceres domésticos, cédula No. 85444, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 80, esquina José Ortega y Gasset, de esta ciudad, bajo las estipulaciones contenidas en el contrato de venta que le otorgara el Estado Dominicano, en fecha 17 de julio de 1972; y **CUARTO**: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la venta consignada en favor de la señora María Belliard de Sanabria, en el Certificado de Título No. 66-261, que ampara la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y el Certificado de Título (duplicado del dueño), expedido en favor de

dicha señora, registrar la transferencia indicada en el Ordinal anterior y expedir el Certificado de Título Duplicado del Dueño correspondiente, en favor de la nueva propietaria;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización: a) de documentos; b) de hechos; **Segundo Medio:** Falsa correlación y aplicación de los artículos 185 y 192, de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Motivos falsos o impertinenes;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios primero y tercero alega en síntesis, que de ningún documento del expediente resulta, como lo admite el Tribunal *a-quo*, "que la estipulación sobre mejoras fuese rescindida", que lo que se rescindió, o más propiamente resalió, fué el inquilinato, que en consecuencia, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos, lo que dió lugar a que sobre una premisa falsa, se diera un fundamento erróneo a dicho fallo, al considerarse como fraudulentas o de mala fé diligencias hechas normal y legalmente, para practicar la compra que ha sido anulada; que desnaturalizando la sentencia sobre inquilinato, se desnaturaliza el comportamiento de la actual recurrente, calificado de "fraude" ó "mala fe", como se ha dicho, lo que es el ejercicio de un derecho; que todo ello conduce a tener que admitir que la sentencia impugnada contiene una notificación falsa é impertinente, lo que equivale a falta de motivos, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de noviembre de 1971, el Dr. Abraham Lincoln Forchué, esposa de Vianela Margarita Sanabia de Forchué, en su calidad de propietario de unas mejoras consistentes en una casa y anexos que había edificado dentro del ámbito de la

parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, propiedad del Estado Dominicano, convino con la señora María Belliard de Sanabia, en su calidad de inquilina, al alquiler de la casa arriba descrita, reservándose el Dr. Fourché una habitación para uso como consultorio médico; que además en el referido contrato se convino que en el lapso de duración del mismo, que lo fué de tres años, a partir de la fecha, la inquilina tenía una opción de compra del inmueble alquilado, valorado por las partes en la suma de RD\$32,000.00; b) que el referido contrato de inquilinato, fué posteriormenene rescindido por falta de cumplimiento de la inquilina en el pago de los alquileres correspondientes, según sentencia del Juzgado de Paz de fecha 9 de noviembre de 1972, que se hizo irrevocable; c), que en fecha 17 de julio de 1972, el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, vendió a Vianela Margarita González de Fourché, la misma porción de terreno donde los esposos Fourché Gonzzález, habían hecho las mejoras, que alquilaron a María Belliar de Sanabia, pero dicha compradora, aunque formalizó su documento, descuidó su registro en el Registro de Títulos; d) que luego el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, a solicitud de María Belliard de Sánchez, inducida a error, según lo afirma, vendió a ésta en fecha 24 de noviembre de 1972, el mismo inmueble que ya había vendido en fecha anterior a Vianela Margarita González, y dicha adquirente regularizó su Registro por ante el Registrador de Títulos;

Consideando, que en tales condiciones, frente a esos hechos, que nunca fueron objeto de controversia entre las partes, el tribunal *a-qua*, contrariamente a alegado por la recurrente, de que se atribuyó erróneamente a la sentencia que rescindió el contrato de inquilinato, un alcance que no tenía, al declararr extinguida la cláusula del mismo, por la cual se daba una opción a la inquilina de adquirir, por

compra, el inmueble objeto del alquiler, durante los tres años de su término, se le atribuyó a la misma, su verdadero sentido y alcance; pues es obvio que una cláusula accesoría de un contrato no puede subsistir, después de la extinción total del mismo; por lo que el vicio de desnaturalización que se alega en los medios que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, además de repetir los mismos alegatos que ya había expuesto en relación con su primer y tercer medios, alega, que en la especie se hizo una errónea y falsa aplicación de los artículos 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que sería agregarle a la ley, pretender que las gestiones que pueda realizar lícitamente una persona, como lo hizo la recurrente en el caso para comprarle una propiedad a su legítimo dueño, como lo era el Estado Dominicano, se califiquen de maniobras dolosas, o de fraude, y se anule con tal motivo, la contratación así efectuada; que el tribunal a-quo olvidó que la mala fé no se presume, y que en la materia de que se trata, después de realizado el primer registro, como en la especie, la compra hecha a la persona o entidad, en favor de la cual se ha hecho dicho registro, no puede ser anulada ni se han cumplido todos los requisitos de ley, como sucedió en el caso; que en cuanto a las mejoras construídas en terreno registrado y de manera clandestina, fueron hechas de mala fé, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que los artículos 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras dice así: "Art. 185. Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente"; "Art. 192. El nuevo Certificado que se expide, así como cualquier

anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fé y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive el Estado. Párrafo. Sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación al registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fé, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude”;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la actual recurrente inició sus gestiones para adquirir de parte del Estado Dominicano, la porción de terreno dentro de la parcela No. 117, D. C., No. 3, en que los actuales recurridos habían hecho la edificación, que ella ocupaba a título de inquilina con opción de venta, cuando aún éstos no habían iniciado su demanda en rescisión del Contrato de inquilinato entre las partes; y si bien es cierto, que la compra del terreno en cuestión vino a efectuarse cuando ya la resolución del contrato de alquiler que existía entre las partes se había operado, de ello no se podía deducir como lo hizo Tribunal *a-quo*, de que por el hecho que los actuales recurridos, fungiendo de dueños aparentes de la parcela que se trata, y en esa falsa calidad hubiesen consentido una opción de venta, en favor de la actual recurrente, al enterarse ésta, de que su co-contratante, no era la verdadera dueña de la misma, no pudiera adquirirla de buena fé por compra a su verdadero dueño, que en el caso lo era el Estado Dominicano; que en tales circunstancias, es obvio, que tal como alega la recurrente, el tribunal *a-quo*, al proceder a anular la venta del terreno en cuestión, sobre el único fundamento de que la compra hecha por ésta al Estado Dominicano, en favor de quien se encontraba registrada la parcela No. 117, D. C. No. 3, lo ha-

bía sido por medio de maniobras dolosas de parte de la compardora; desconoció el proceder así, lo preceptuado por los mismos textos legales, cuya falsa aplicación se hizo en el caso, ya que de los hechos que se exponen en la sentencia impugnada lo que se desprende es que después de efectuado el primer registro de los derechos del Estado Dominicano sobre la parcela No. 117, D. C. No. 3, sin las mejoras, éste vendió una extensión de terreno de la misma a María Belliard de Sanabia y ésta registró su compra, en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente; y así las cosas, aún en el hipotético caso, de que se hubiese demostrado la existencia de las maniobras dolosas, y que como cuestión de hecho, la apreciación de los jueces del fondo escaparía a la censura de la casación, sería en todo caso preciso admitir que dicha falta, consistente en la comisión de dichas maniobras dolosas, al tenor de los textos legales aplicados en el caso, que se mencionan precedentemente, no estaría sancionada con la nulidad de la operación verificada, sino en la forma indicada en el párrafo único del artículo 192 arriba transcrito;

Considerando, que el alegato de la recurrente, respecto a las mejoras existentes en la parcela objeto de la Venta de que se trata, al haber sido éstas reconocidas durante todo el curso de la litis, como pertenecientes a los actuales recurridos, y al revelar la sentencia impugnada, que lo decidido sobre ese punto, ordenando la inscripción de las mismas, en favor de los actuales recurridos, ya tiene el carácter de irrevocable; es evidente, que al tener ese carácter deben ser desestimados;

Considerando, que como consecuencia de lo precedentemente expuesto, procede casar la sentencia impugnada, por motivos erróneos y contrarios a la ley en cuanto anuló el contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y la recurrente, de una porción de terreno sin me-

jas, dentro de la parcela 117, D. C. No. 3, y compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, dictada el 10 de septiembre de 1980, sobre una extensión de terreno, dentro de la Parcela No. 117, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Ozama Trading Company, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vilchez González.

Recurrido: Manuel Reyes Paniagua.

Abogados: Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín p. Hernández Espallat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril del 1982, años 13,' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por la Ozama Trading Company, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan E. Morel Lizardo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y el Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, abogados de la Compañía recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel Jacobo, en representación de los Dres. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, y Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, cédula 54, abogados del recurrido, Carlos Manuel Reyes Paniagua, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula No. 15685, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1978, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de noviembre del 1978, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la actual recurrente, contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Carlos Manuel Reyes Paniagua, contra la empresa Ozama Trading Company & Co., C. por A.; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sen

tencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Reyes Paniagua, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1976, dictada en favor de la empresa Ozama Trading Company & Co., C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Relativamente al fondo, acoge en parte y rechaza en parte dicho recurso y como consecuencia rechaza los pedimentos hechos por el trabajador reclamante en cuanto a Vacaciones, horas extras y bonificación, pero acoge su demanda por despido y como consecuencia condena a la empresa Ozama Trading Company, & Co., C. por A., a pagarle al reclamante Carlos Manuel Reyes Paniagua, los valores siguientes: 24 días de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; la regalía pasual de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$4.00 diarios; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Ozama Trading & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: 1ro., Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; 2do., Falta de base legal; Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 3ro., Violación del Art. 57 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo. Violación del Art. 1315 del Código Civil y de los textos legales relativos a la prue-

ba en materia laboral. Violación del Art. 29 del Código de Trabajo; 4to., Falta del deber de diligencia del papel activo del Juez. Falta de imparcialidad del Juez *a-quo*. Violación del Art. 59 de la 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; 5to., Violación del Art. 78, ordinales 6, 7, 19 y 21 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación, reunidos, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa al estimar que el trabajador Manuel Reyes Panigua fué despedido injustamente de la empresa, por cuanto él no fué el empleado que manejó el camión que sufrió desperfectos, sino un empleado de nombre Charro; que el testigo Juan José Gómez, Inspector de la Compañía afirmó que éste no era ya empleado de la Ozama, cuando ocurrieron los hechos, y es inexplicable al referirse a él en su declaración le designa como "un tal Charro";

Considerando, que examen del acta de la audiencia, en que figura la declaración del referido testigo, revela que éste se refería al momento en que prestaba su declaración; pero no al momento en que ocurrieron los hechos; y que él (Charro, fué quien, a pesar de la prohibición que tenía de no manejar los vehículos estacionados en el taller, por no tener licencia para conducir, "sacó dicho vehículo para afuera" y lo chocó contra un poste, causándole la rotura de una mica de uno de los faroles; que las expresiones que el testigo empleó para señalar al culpable del hecho fueron las siguientes: "quien chocó el camión fué uno que le dicen Charro..." y no las de "un tal Charro", como afirma la recurrente; que, por tanto, en este aspecto la Cámara *a-qua* no incurrió en desnaturalización alguna;

Considerando, que también alega la recurrente, en síntesis, que el Juez *a-quo* no fué diligente, ya que no hizo uso del papel activo de que está investido el Juez de Trabajo, pues al señalarse al Charro como culpable del he-

cho atribuído a Reyes Paniagua debió citar a aquél cuyo testimonio pudo ser decisivo para la solución del caso; pero,

Considerando, que el papel activo de que gozan los jueces de la jurisdicción laboral es una facultad discrecional, de la cual pueden hacer uso, cuando estimen insuficientes los elementos de juicio que les han sometido a su consideración, por lo que este alegato de la recurrente carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de que el Juez a-quo prejuzgó el caso al preguntar en audiencia al testigo Gómez que si el Administrador de la Empresa, señor Morales, llegaba al taller y no pudiera entrar porque el portero no se encontraba en su puesto, lo que sucedió en otro caso; que estas expresiones del Juez a-quo no muestran ningún prejuicio sobre el caso ventilado ante él, ya que ello no tenía relación alguna con el hecho que constituyó el motivo que dió lugar al despido del trabajador Manuel Reyes Paniagua, o sea en cuanto a si éste manejó o nó el vehículo que sufrió los desperfectos; por lo que este alegato carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Considerando, en cuando a la alegada contradicción de las declaraciones de los testigos; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia y pueden escoger para fundar sus fallos aquellas declaraciones que les merezcan más crédito y crean más sinceras, sin que por ello incurran en la desnaturalización de los hechos de la causa; que lo que la recurrente llama desnaturalización no es sino la apreciación que el Juez hizo de los testimonios y hechos de la causa; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin incurrir en desnaturalización

y contradicción alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Raafel Albuquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Helados Capri, C. por A.

Abogado: Lic. Luz María Duquela Cano.

Recurrido: Miley Jovanni Pujols Soto.

Abogados: Dres. J. Salvador García y Carlos Silver González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Helados Capri, C. por A., con su domicilio social en la calle Arzobispo Nouel No. 85, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 21 de febrero de 1979, suscrito por la Licda. Luz Marcia Duquela Cano, cédula No. 138217, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 13 de marzo de 1979, firmado por los Dres. Carlos Silver González y Jesús Salvador García, cédulas Nos. 89208 y 5930, series 1ra. y 59, respectivamente, recurrido que es Miley Jovanni Pujols Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Avenida Mella No. 25, de esta ciudad, cédula No. 21117, serie 23;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Miley Jovanni Pujols Soto, contra Helados Capri, C. por A.; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas; b), que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERRO.** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miley Jovanni Pujols Soto, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de marzo de 1977, dictada en favor de Helados Capri, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta

misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al patrono Helados Capri, C. por A., a pagarle al reclamante Miley Jovanni Pujols Soto, los valores siguientes: 24 días de salario, por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del último año laborado, a sí como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$22.00 semanales, RD\$4.00 diarios, por aplicación del Reglamento No. 20; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Helados Capri, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 3d2 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenado su distracción en provecho del Dr. Jesús Salvador García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y falsa aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización e insuficiencia de articulación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone lo siguiente: que a la luz del artículo 5 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe ser interpuesto en los asuntos civiles, dentro de los dos (2) meses de la notificación de la sentencia, en la especie, habiéndose notificado la sentencia hoy recurrida en fecha 9 de enero de 1978, y habiéndose producido el recurso de casación en fecha 7 de marzo de 1979, el mismo debe ser declarado inadmisibles por tardío, sin necesidad de analizar y ponderar los medios enunciados en el mismo; pero,

Considerando, que si es cierto, que en los asuntos civiles, comerciales y laborales, de acuerdo a los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 50 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por un abogado en los dos meses de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que, para que el plazo comience a correr es necesario que la sentencia haya sido regularmente notificado a la persona o en el domicilio real de quien le haya hecho agravio; que en la especie, en el expediente no hay constancia, ni la ha aportado el recurrido, de que la sentencia del 17 de noviembre de 1977, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, recurrido en casación, le haya sido notificada a la hoy recurrente Helados Capri, C. por A., que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente propone, en sus tres medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida no contiene ninguna exposición de motivos respecto al análisis de los documentos o medios de prueba que determinen los hechos esenciales que llevó al juez *a-qua* a fallar en la forma que lo hizo; que se ha lesionado el derecho de defensa de la recurrente, pues los documentos depositados por el hoy recurrido, no fueron dados a conocer a la Helados Capri, C. por A., ni la sentencia contiene ningún análisis de ello; que el juez *a-quo* le bastó la certificación No. 1265-77 para declarar el despido injustificado, a pesar de la contradictoria de la aludida notificación; que en la sentencia no existen las motivaciones concluyentes de que Helados Capri, C. por A., despidió al trabajador Pujols Soto; que el Tribunal *a-quo* estaba en el deber de determinar, y no lo hizo, si el despido tenía justas causas o si era injustificado, por lo que, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que al tenor del artículo 82 del Código de Trabajo correspondiente, en el término de 48 horas, previsto en el artículo 81 del mismo Código, se reputa que carece de justa causa; que en la especie, la Cámara a-qua para declarar injustificado el despido de que fué objeto el hoy recurrido, revocando de éste modo la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, dió, entre otros, los motivos siguientes: Que la empresa ante el Juzgado a-qua alegó la justa causa del despido, sobre el fundamento de que el reclamante dejó de asistir a sus labores sin causa justa durante varios días; así, dicha empresa concluyó: "El reclamante faltó a su trabajo los días 14, 15, 17 y 18 de noviembre, sin causa justificada; consideramos que es impropcedente los pagos de prestaciones que ellos alegan, y por tanto pedimos que se le rechace la demanda; que ante esa jurisdicción no hizo prueba de esa justa causa; que ante esta alzada, no obstante ser emplazada mediante el acto de apelación a la audiencia del 19 de mayo de 1977, no compareció; que tampoco ante esta alzada hizo prueba de la justa causa y muy por el contrario el despido es injusto de pleno derecho, cosa que alega el reclamante, pues la empresa no comunicó el despido y causa dentro del plazo del artículo 81 del Código de Trabajo, según consta en certificación No. 1264-77, del Departamento de Trabajo; que en consecuencia, al ser éste el único punto en discusión, procede declarar injusto el despido y acoger la demanda, Revocando la sentencia; que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Helados Capri, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Albuquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTEIICIA DE FECA 12 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramona R. Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez.

Abogados: Dr. Julio E. Rodríguez y el Dr. Pedro A. Rodríguez.

Recurrida: Nora Deyanira Paradas Valdez de Pellerano.

Abogado: Dr. José de Jesús Bergés.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en la calle Nicolás Ureña No. 202, del Ensanche Los Prados, de esta ciudad, cédula No. 267385, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 30 de junio de 1980,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José de Jesús Bergés, en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Luis R. del Castillo Morales, abogados de la recurrente, Dora Deyanira Paradas de Pellerano, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Padre Fantino Falcó Esq. Avenida Lope de Vega No. 49, de esta ciudad, cédula 42134, serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 5 de agosto de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 18 de noviembre de 1980, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento y partición intentada por la hoy recurrente, Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Parada Rodríguez contra la ahora recurrida, Nora Deyanira Paradas de Pellerano, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional dictó, en sus a tribuciones civiles, el 22 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza en todas sus partes por infundadas e improcedentes las excepciones de nulidad propuestas por la demanda de Nora Deyanira Paradas de Pellerano; Segundo: Acoge en

sus demás aspectos las conclusiones de la parte demandada, Nira Deyanira Paradas de Pellerano y en consecuencia, Rechaza las conclusiones formuladas en cuanto al fondo por la demandante Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, y en consecuencia Rechaza la demanda en nulidad de testamento auténtico y en partición de bienes lanzada por Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, contra Nora Deyanira Paradas Valdez de Pellerano, por infundadas e improcedentes; Tercero: Condena a Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, al pago de las dos terceras partes de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis R. del Castillo Morales e Hipólito Herrera Pellerano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sucumbido en una parte de la litis; Cuarto: Condena a Nora Deyanira Paradas de Pellerano, al pago de una tercera parte de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b), que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, contra sentencia de fecha 22 de marzo de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte intimada, rechaza las de la parte intimante y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada a que se contrae el presente expediente; Tercero: Condena a Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano

y Luis del Castillo Morales, abogados que afirman estar las avanzando en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial, los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 815 y siguientes del Código Civil. **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; desconocimiento de nuestras conclusiones, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que sus conclusiones aparecen al comienzo de la sentencia, que en el ordinal 6to. solicitaron a la Corte a-qua la designación del Ingeniero Rafael A. Urbáez, como perito tasador, quien habría de examinar los inmuebles sucesores, y hacer la evaluación de los mismos; que sin embargo se lesionó su derecho de defensa al no acceder la Corte a-qua a esa petición, porque de ella se deriban muchas luces para el tribunal, tales como son: la correcta evaluación de los inmuebles, la aparición de algunos bienes ocultos, la presentación de nuevos documentos y nuevas pruebas escritas o testimoniales, todo lo cual conduce al tribunal a percatarse exactamente de la situación, sin que tenga que actuar con premura que llevan a dictar una sentencia apartada de la equidad, de la justicia y de la ley; que el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles que se quiere hacer atribuir la recurrida, están ubicados en el mejor sector de la ciudad; que si se hubiera ordenado la medida de instrucción que solicitaron en ambos grados de jurisdicción, muchas cosas hubieran saltado a la vista de los jueces, por ejemplo, el hecho de que todos los inmuebles atribuidos a la recurrida están ubicados en el Ensanche Naco, mientras que los atribuidos a la recurrente están situados en la parte vieja de la ciudad, constituidos en viejos caserones depreciados por el tiempo; que el peritaje es la base, el fundamento para declarar la nulidad del testamento; que,

como en el presente caso ninguno de los tribunales del orden inferior dió la oportunidad a la exponente de hacer uso de su derecho de defensa mediante la celebración de las medidas de la instrucción establecidos por la ley, como son el peritaje legal y el informativo correspondiente, es claro que se desnaturalizaron los hechos de la causa; que al considerar válido el testamento sin el debido estudio del mismo y con el consiguiente perjuicio en contra de la exponente, se desnaturalizaron los hechos de la causa al no permitir que se estableciera y probara la "captación de la voluntad del testador"; que si fué verdad que la de cujus firmó el testamento, es necesario admitir que se lo hizo en el pleno goce y ejercicio de sus facultades mentales, que no estuvo ajustada a lo establecido por el artículo 901 del Código Civil; que siendo evidente que se violó su derecho de defensa al no ordenarse el peritaje solicitado, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el rechazamiento de una medida de instrucción no implica necesariamente violación del derecho de defensa, si el tribunal apoderado, mediante la ponderación soberana de otros elementos de prueba aportados al debate, está en aptitud de edificar su convicción acerca del objeto del litigio; que además, la apreciación relativa a la utilidad, oportunidad y pertinencia de los hechos, cuya prueba es ofrecida, es privativa de los jueces del fondo, y esta apreciación, como cuestión de puro hecho, escapa al control de la casación;

Considerando, que en la especie, el juez de primer grado, cuya sentencia fué confirmada por el fallo de la Corte *a-qua*, con adaptación de motivos, para rechazar las conclusiones de la hoy recurrente en el sentido de que: "declaréis la nulidad total y absoluta del testamento contenido en el Acto No. 1, de fecha 25 de mayo de 1977, supuestamente otorgado por la de cujus, por ante el Dr. Rafael González Tirado, Notario Público de los del No. del Distrito Nacional, por no ajustarse dicho acto a la Ley

ni al derecho"; dió, entre otros, el siguiente motivo: "que si bien el dolo puede corromper todo acto jurídico, no es menos cierto que el dolo no puede presumirse, sino que es preciso establecerlo con pruebas fehacientes, que, en el caso ocurrente la circunstancia de que la muerte de la testadora se produjera varios meses después de suscribir el testamento, no es suficiente evidencia para deducir de ello que el testamento no es la fiel expresión de la voluntad de la testadora, más aún cuando el Notario Público actuante a quien se debe fé pública hasta inscripción en falsedad comprobó con la asistencia de los testigos Manuel Zaglul y Jorge Luis Serrata Záiter, que la señora Flérida Octaviana Valdez Pimentel, "se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, según yo, Notario infrascrito, he podido comprobar, así como lo han comprobado los testigos en cuya presencia ininterrumpida la compareciente, señora Flérida Octaviana Valdez Pimentel, me ha dictado y he tomado de mi puño y letra su testamento, etc."; que, en consecuencia, la demanda a los fines de que se anule el testamento carece de evidencias que hagan pensar que los alegatos de la demandante al respecto revisten seriedad, por lo que la demanda de que se trata en tal aspecto debe ser rechazada; que en lo que concierne a la demanda en partición lanzada por el mismo acto y conjuntamente por Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, que, evidentemente y del contexto del testamento suscrito por la finada Flérida Octaviana Valdez Pimentel, se evidencia que la misma distribuyó de manera clara y precisa todos los bienes que legó a cada una de sus herederas, atribuyendo en propiedad a cada una los bienes y efectos detallados de manera precisa; por lo que, real y efectivamente no aparecen en dicho testamento bienes que queden en estado de indivisión; que, en consecuencia, la partición de los bienes de que se trata tiene que realizarse con sujeción estricta al testamento mencionado; que en consecuencia es inoperante, inútil y frustratorio, todo pro-

cedimiento de partición judicial de bienes en el caso, ya que el testamento es claro y no deja ninguna duda sobre las porciones y bienes que corresponden a cada heredero; que, en consecuencia, la demanda en este aspecto debe ser rechazada; que a su vez, la Corte a-qua para rechazar estas mismas condiciones, dió como fundamento, entre otros, el siguiente: "que la intimante, señorita Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, no ha aportado ante esta Corte, ni tampoco ante el tribunal de primer grado, los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su demanda en nulidad de testamento y partición de bienes, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil al establecer el principio de que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", por lo cual la referida demanda resulta improcedente y mal fundada"; que, por todo lo expuesto, se evidencia que en la sentencia impugnada no se han cometido los vicios y violaciones alegadas por la recurrente, por lo que, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: "que la parte in-fine del artículo 815 del Código Civil, confiere a la partición categoría de orden público, por lo cual cualquiera puede solicitarle al tribunal, y suscitado de oficio por el Juez; que también en caso de que la partición amigable no sea posible, los tribunales pueden ordenar la partición judicial, como es el presente caso, en el cual las partes no se han puesto de acuerdo; que este es el motivo que nos ha inducido a apoderar al tribunal, para que éste proceda conforme se lo exige el artículo 815 y siguientes del Código Civil; que al no haber dado cumplimiento en sus disposiciones legales, es evidente que se ha violado la ley, por lo cual al sentencia recurrida debe caer, sin que sean necesarias más razones; que en el caso, ha habido una tremenda desigualdad en la partición, que se ha pretendido realizar de espaldas a la exponente; pero,

Considerando, que en la especie, se trata de una sucesión testamentaria, en la cual la de-cujus ha reglamentado la distribución de sus bienes, de acuerdo a los preceptos legales; que al ser rechazada por la Corte a-qua la demanda en nulidad de testamento, es evidente que la partición contenida en él mantiene su vigencia a menos que los jueces del fondo comprobaran algunas violación a la ley, lo que no ocurre en la especie; que la Corte a-qua, para rechazar la demanda en partición intentada por la hoy recurrentes, dió el motivo siguiente: "h), que de la sola lectura del testamento en mención, es evidente que la testadora Flérida Octavia Valdéz Pimentel, otorgó a su hija la intimada Nora Deyanira Paradas Valdéz de Pellerano, la cantidad disponible de sus bienes, en el caso de la especie la tercera parte, mediante el primer legado de dicho testamento, que le fué hecho "a íttulo de mejora y fuera de parte", y distribuyó entre sus dos herederas legítimas la reserva hereditaria en el presente caso las dos terceras partes de sus bienes, mediante el segundo y tercer legado del referido testamento, que les fueron hechos de manera respectiva, a la señora Nora Deyanira Paradas Valdéz de Pellerano, "para formar la reserva hereditaria que le corresponde y sin depasar los límites de tal reserva", y a la señorita Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, "para formar la reserva hereditaria que le corresponde en representación de su padre Luis Rafael Paradas Valdéz, y sin depasar los límites de ta lreserva"; i), que aunque la falta de equidad no es causa de nulidad de un testamento, sino causa de reducción o selección de los legados, esta Corte ha comprobado que el testamento otorgado por la de-cujus Fléirda Octavia Valdéz Pimntel, se ajusta de manea cabal a la regla de la equidad, la Ley y el derecho, porque en el mismo se observaron para su otorgamiento, todas las prescripciones legales que rigen la materia y la distribución de los bienes de la de-cujus, se hizo equitativamente entre sus herederos legítimos, según

se desprende del cotejo de dicho documentos con las tasaciones del Catastro Nacional, contenidas en la liquidación del impuesto sucesoral que figura en el expediente; j), que según las disposiciones legales vigentes, existen dos clases de sucesiones, las ab-intestado, o sea, aquellas en las cuales el (de cujus), no otorga ningún testamento, y las sucesiones testamentarias, que son los casos en que el de cujus otorga testamento; y en el caso de la especie donde se trata de una sucesión testamentaria, existiendo un testamento mediante el cual la finada Flérida Octavia Valdéz Pimentel, distribuyó sus bienes de manera legal y equitativa entre sus herederos legítimos, la demanda en partición incoada por la intimante, resulta improcedente y mal fundado, en razón de que dicha partición, ya ha sido realizada legalmente, mediante el testamento a que nos hemos referido"; que, en consecuencia, procede desestimar el segundo medio del recurso por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer y último medio, la recurrente alega, en síntesis, que, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil expresa la necesidad de que se haga una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como expresar cuáles son los fundamentos en que la sentencia ha de basar su dispositivo; que ante la Corte a-qua concluyeron solicitando la designación de un Notario y un Perito tasador de la partición y la designación de un Juez de la Corte, para que actuara como Juez Comisario, que sin embargo, la sentencia recurrida no se refiere para nada a ninguno de estos puntos; que los motivos dados por la sentencia recurrida no son serios, porque se ha basado en una evaluación arcaica, no realizada por la propia Corte, no son especiales, porque no se han referido a todos y cada uno de los puntos de las conclusiones de la recurrente, y la han rechazado en bloque; que los motivos de la sentencia son insuficientes y acusan desconocimiento de las conclusiones de la recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-quá, para rechazar las conclusiones de la hoy recurrente, y confirmar la sentencia de primer grado, que también había rechazado la demanda intentada por Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Rodríguez, dió, entre otros el siguiente motivo: "que analizadas y ponderadas las conclusiones de ambas partes, esta Corte es de criterio que procede rechazar en todos sus aspectos las de la parte intimante, acoger las de la parte intimada y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haberse establecido del estudio ponderado de todas y cada una de las piezas del expediente, los motivos, razones y comprobaciones siguientes: a), que el día 25 de mayo de 1977, la señora Flérida Octavia Valdez Pimentel otorgó un testamento público, por acto pasado ante el Dr. Rafael González Tirado, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual hizo la distribución de sus bienes entre quienes serían sus únicos herederos, la señora Nora Deyanira Paradas Valdéz de Pel'lerano y la señorita Ramona Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, quien concurre a la sucesión en representación de su padre Luis Rafael Paradas Valdéz, fallecido antes; b), que el día 22 de agosto de 1977, falleció en esta ciudad la testadora señora Flérida Octavia Valdéz Pimentel; c), que de acuerdo con el artículo 1075 del Código Civil: "El padre, la madre y demás ascendientes podrán hacer entre sus hijos y descendientes la distribución y partición de sus bienes" y según el artículo 1076 del mismo Código: "Estas particiones se podrán hacer por actos entre vivos y testamentarios, con las formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones entre vivos y los testamentos"; d), que el artículo 913 del texto legal mencionado, determina que "Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte si éstos fue-

sen tres o más; e), que a su fallecimiento la testadora señora Flérida Octavio Valdéz Pimentel dejó dos hijos legítimos, la señora Nora Deyamira Paradas Valdéz de Pellerano y la señorita Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, quien representa a su padre Luis Rafael Paradas Valdéz, fallecido antes; f), que la intimante señorita Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, no ha aportado ante esta Corte, ni tampoco ante el tribunal de primer grado, los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su demanda en nulidad de testamento y partición de bienes, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil al establecer el principio de que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", por lo cual la reefrida demanda resulta improcedente y mal fundada; g), que de acuerdo con las normas que regulan la sucesión testamentaria, todo testador goza de libertad para disponer la distribución de sus bienes, libertad que sólo sufre una restricción, que es el respeto que se debe mantener a la reserva hereditaria que corresponde a los hijos y a los que vengan a la sucesión en representación de éstos, o sea en beneficio de los descendientes directos, existiendo como contrapartida la cantidad disponible, de la cual puede disponer libremente el testador"; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, el tercer y último medio también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Rafaela Icelsa del Pilar Paradas Rodríguez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles el 30 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Luis R. Cas-

tillo Morales, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Rave o de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Mernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carmelo de Jesús Paulino y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: José Ignacio de Castro.

Abogado: Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravlo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Carmelo de Jesús Paulino Santos, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 14390, serie 55, domiciliado en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social también en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., abogado del interviniente, José Ignacio de Castro Núñez, cédula No. 44932, serie 31; domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de febrero de 1980, a requerimiento del r. Luis E. Castillo Mejía, abogado de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 13 de julio de 1981, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente suscrito por su abogado, el 13 de julio de 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de junio de 1978, en el que resultaron con lesiones corporales varias personas, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 19 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el fallo ahora impugnado, del que es el siguiente

dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Carmelo de Jesús Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 14390, serie 55, residente en la calle Camino Chiquito No. 36, Ensanche La Fé, culpable de violación a los artículos 96, Inciso b), (1), 49, letra c), de violación a los Arts. 96, Inciso b), (1), 49, letra c), de la Ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor y por haber violado el semáforo cruzando en rojo), golpes curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio de Viviana de Castro Lora, antes de 10 días, en perjuicio de Carmelo de Jesús Paulino, después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de José I. de Castro Núñez, y en consecuencia, se condena a RD\$ 100.00 (Cien pesos oro dominicanos), de multa, y al pago de las costas penales, tomando circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José I. de Castro Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 44932, serie 31, residente en la Avenida de los Próceres, Zona No. 7, y en consecuencia se descarga, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241, las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la contitución en parte civil hecha por José I. de Castro Núñez y la menor Viviana de Castro Lora, en contra de Carmelo de Jesús Paulino Santo, en cuanto al fondo condena a Carmelo de Jesús Paulino Santo, a pagar una indemnización de: a), Tres mil pesos oro dominicanos (RD\$3,000.00), en favor de José I. de Castro Núñez, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; b), Cuatro mil pesos oro dominicanos, (RD\$4,000.00), en favor de José Ignacio de Castro Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por su hija menor Viviana de Castro Lora en el presente accidente; y c), Dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00), en favor de José Ignacio de Castro Núñez, por los daños sufridos a su vehículo, en dicho accidente, condena al mismo al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de

la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a Carmelo de Jesús Paulino Santos, al pago de las costas civiles en favor de los doctores Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Carmelo de Jesús Paulino Santos, en contra de José Ignacio de Castro Núñez, en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 92-394, registro No. LC-10-005669, motor No. C15-2944226, póliza No. 37874, marca Nissan, y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Carmelo de Js. Paulino Santos; **SEPTIMO:** Se declara dicha sentencia no oponible a la Compañía de Seguros Primera Holandesa, C. por A., por haber sido descargado el nombrado José Ignacio de Castro Núñez, su asegurado; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al prevenido Carmelo de Js. Paulino al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Nelson E. Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que si bien los jueces al formar su convicción puede atribuir mayor credibilidad a unos testimonios que a otros, ello está condicionado a que no desnaturalicen aquellos que han considerado más convincentes; que al ocurrir el accidente entre el automóvil de su propiedad que conducía el prevenido recurrente Carmelo de Jesús Paulino, por la calle Lope de Vega, de sur a norte, con el con-

ducido por el también co-prevenido José Castro Núñez, por la calle Roberto Pastoriza, el testigo Pedro González, quien transitaba detrás de Paulino, afirmó que éste penetró a la intersección de las calles estando el semáforo en verde; que, sin embargo, la Corte a-qua atribuyó todo crédito al testigo Julio Mateo Asmin, quien afirmó que quien entró a la intersección en verde fué De Castro, no obstante que dicho testigo, quien admitió que transitaba por la Roberto Pastoriza en sentido contrario al que lo hacía De Castro, hizo una afirmación que no estaba en condiciones de hacer; puesto que cuando él, Asmin, había pasado el semáforo, Paulino había quedado fuera de su campo de vista; que, por otra parte, en el fallo impugnado no consta se hubiese examinado ni ponderado la conducta del co-prevenido De Castro, al ocurrir el hecho, ni se respondiera a las conclusiones de los recurrentes, ni se dieron motivos para justificar el monto de las indemnizaciones impuestas a Castro, al no describirse las lesiones sufridas por el mismo, la importancia de los deterioros experimentados por el recurrente para sustituirlo, en tanto se le hicieran las reparaciones consiguientes, todo lo que revela además, falta de motivos y de base legal, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua, al declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, Paulino, fundándose principalmente en la declaración del testigo Mateo Asmin, confirmativa de la declaración de Castro Núñez, ahora interviniente, uso de su soberano poder de apreciación de los hechos de la causa, no constituyendo desnaturalización alguna que le diera todo crédito al testimonio del declarante, en las circunstancias en que dijo haber visto al prevenido Paulino, penetrar en la intersección de las vías, en rojo, con violación de las regulaciones legales correspondientes; que, obviamente el comportamiento del co-prevenido descargado fué comprendido en el examen de los hechos por la Corte a-qua, puesto que en el fallo impugnado se consigna la ca-

lle por donde transitaba y la dirección en que lo hacía, y que su penetración en la intersección en donde ocurrió la colisión la efectuó estando el semáforo del lugar en verde; que, por otra parte, al hacer la exposición de los hechos comprobados conforme a su soberana apreciación y en base a ello rechaza las conclusiones de los recurrentes, dejó respondidas sus conclusiones; como que al conceder las indemnizaciones que acordó en favor del ahora interviniente, no solamente tomó en consideración los daños y perjuicios experimentados personalmente por el mismo, indicados en el fallo, sino también los resultados de los deterioros diversos ocasionados a su automóvil, descritos en el presupuesto de reparaciones que, como se expresa en el fallo impugnado, "reposa en el expediente", no contestados por los recurrentes; que de lo anteriormente expuesto y de lo que se expresará más adelante, resulta que el fallo impugnado contiene una exposición de los hechos, y motivos suficientes, coherentes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna; a), que pasadas las 10 de la noche del 11 de junio de 1978, José Ignacio Castro conducía de oeste a este, por la calle Roberto Pastoriza, de esta ciudad, el automóvil de su propiedad, placa privada 115-038, con póliza de la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; b), que al llegar a la intersección de la citada vía con la Lope de Vega, fué chocado por el prevenido Carmelo de Jesús Paulino, quien conducía de sur a norte, por la última vía, el automóvil de su propiedad, placa No. 115-038, con Póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; c), que a resultas de la colisión resultaron con lesiones corporales curables antes de 10 días, el prevenido recurrente, y Car-

melo de Jesús Paulino; después de 20 y antes de 30, el interviniente José Ignacio de Castro Núñez, quien viajaba con su hija menor Viviana de Castro, resultó con fractura de la tibia y lesiones de la región frontal, curables después de 60 y antes de 90 días; y d), que el hecho se debió a que el prevenido recurrente penetró en la intersección de las calles en donde ocurrió el hecho, estando el rojo la luz del semáforo que allí hay;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo personal, durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido Paulino de los Santos, causó a José Ignacio Núñez, constituido en parte civil por sí y por su hija menor Viviana de Castro, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó conjuntamente en la suma de RD\$9,000.00; como se considera en el dispositivo; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de dicha suma, como indemnización principal, y a los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos,

la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Pos tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ignacio Castro de Núñez en los recursos de casación interpuestos por Carmelo de Jesús Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; y **Tercero:** Condena a Carmelo de Jesús Paulino Santos, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado, con oponibilidad de las mismas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leoncio Jorge Mezquita y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Jorge Mezquita, dominicano, mayor de edad, soltero, chéfer cédula No. 154822, S. 1ra., domiciliado en la calle Altagracia No. 35, Ensanche Espaillat, Santo Domingo, D. N., la Compañía ENCO, S. A., entidad con asiento social en la calle Pedro Henríquez Ureña, No. 16-B, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 29 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, abogado de los recurrentes; en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere; consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Cristóbal, el 9 de mayo de 1975, en el cual resultó un menor con lesiones corporales permanentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 12 de noviembre de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Darío Adames F., a nombre y representación de la señora Margarita Lara, parte civil constituida y por el doctor Rafael Ruiz Báez, a nombre y representación de ENCO, S. A., Seguros Pepín, S. A., y del prevenido Leoncio Jorge Mezquita, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 del mes de noviembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Margarita Lara, en su calidad de madre y tutora legal del menor José Ventura Lara, por ser justa y

reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Leoncio Jorge Mezquita, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, en perjuicio del menor José Ventura Lara, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se le condena a RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) de multa; **TERCERO:** Se condena solidariamente a pagar una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), a favor de la parte civil constituida, al menor Leoncio Jorge Mezquita y la Compañía ENCO, S. A., al pago de la indemnización indicada; **CUARTO:** Se condena a Leoncio Jorge Mezquita y la Compañía ENCO, S. A., al pago de las costas civiles y penas, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Leoncio Jorge Mezquita, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio del menor Josesito Lara, en consecuencia, condena al mencionado prevenido al pagar una multa de Veinticinco pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y acogiéndose en este aspecto la sentencia del tribunal de primer grado; **TERCERO:** Dec'ara regular la constitución en parte civil de la señora Margarita Lara, en su calidad de madre del menor lesionado, en consecuencia, condena a la Compañía ENCO, S. A., en su calidad de entidad puesta en causa como civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, conjuntamente con el nombrado Leoncio Jorge Mezquita, a pagar la cantidad de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), por concepto de daños y perjuicios de todo género que le han sido irrogados, modificándose la sentencia recurrida, en el aspecto civil de dicha sentencia; **CUARTO:**

Condena al prevenido Leoncio Jorge Mezquita, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Jorge Mezquita, Compañía ENCO, S. A., al pago de las costas civiles, y se ordena la distracción de estas costas, en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente de que se trata; **SEPTIMO:** Rechaza las prestaciones de las personas civilmente puestas en causa”.

Considerando, que ni la compañía de Seguros Pepín, S. A., ni la Compañía ENCO, S. A., han expuestos los medios de sus recursos, como exige a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a), que el día 9 de mayo de 1975, en las inmediaciones del kilómetro primero de la autopista que conduce de San Cristóbal a Baní, la camioneta placa No. 500-605, propiedad de la Compañía ENCO, S. A., asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con póliza No. A-36940, conducida por Leoncio Jorge Mezquita, en dirección Este a Oeste, por la mencionada autopista, atropelló al menor Josesito Lara; b), que como consecuencia del accidente, dicho menor resultó con traumatismos en distintas partes del cuerpo, así como amputación traumática de la pierna derecha (lesión permanente); c), que la Corte a-quá apreció que la causa eficiente y determinante del accidente de que se trata fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo con torpeza y de manera descuida-

da, cuando alcanzó con el mismo, al menor Josesito Lara en una vía pública; no tocó bocina, ni frenó, a pesar de haber visto un camión parado y además haber visto al niño corriendo como a 20 metros, según él afirma;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de motor, y sancionado por el referido texto legal en su letra d), con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de Doscientos pesos oro (RD\$200.00), a Setecientos pesos oro (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; la Corte a-qua, al condenarlo al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplica una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Leonsio Jorge Mezquita había causado a Margarita Lara, parte civil constituida, en su calidad de madre del menor lesionado, Josesito Lara, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos); que al condenarlo al pago de esa suma, juntamente con la Compañía ENCO, S. A., puesta en causa como civilmente responsable, y en favor de la parte civil constituida, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía ENCO, S.

A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido Leoncio Jorge Mezquita, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas penales;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo, y Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.--- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 3 de julio de 1978.

Materia: Penal.

Recurrente: María Cristina Viloria.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Ovaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina Viloria, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula No. 11162, serie 61, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 71, de Río San Juan, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 3 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia el 3 de julio

de 1978, a requerimiento de la recurrente María Cristina Vilorio, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que e la se refiere, consta: a), que con motivo de una querrela preesntada por María Cristina Vilorio, contra Darío Alvarez Paredes, por violación a la Ley No. 2402, por no atender a sus obligaciones de padre respecto a la menor Wendy Carolina Alvarez, procreada por ambos, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan, dictó el 26 de junio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b), que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia, el Juzgado a quo dictó como tribunal de Segundo Grado el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación; **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante María Cristina Vilorio, contra la sentencia correccional No. 71, de fecha 26 de junio del año 1978, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan, que declaró culpable a Darío Paredes, de violación a los artículos 1ro. y 2do. de la Ley 2402, en perjuicio de la menor Wendy Carolina Paredes, procreada con María Cristina Violrio, y lo condenó a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, fijándole una pensión de RD\$10.00 mensuales, a partir de la sentencia, para la manutención de la referida menor, ordenando la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena al prevenido al pago de las costas.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan del 26 de junio de 1978, tuvo en cuenta las posibilidades del padre y las necesidades de la menor; al fijar una pensión de RD\$10.00 mensuales, que debe pasarle el prevenido a su hija menor de edad Wendy Carolina Paredes; que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican el dispositivo de la referida sentencia;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Cristina Vilorio, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 3 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque Castillo. —

Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Joaquín Armengot Cabrera, Regina Cabrera y Seguros Patria, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín Armengot Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 11568, serie 39, domiciliado en la Sección San Francisco de Jacagua, de la ciudad de Santiago, Regina Cabrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la calle General López No. 98, de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 23 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado, con cédula No. 30720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 13 de octubre de 1974, en el que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de abril de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación incoados por el Dr. Avelino Madera, a nombre y representación de Mauricia López, madre de la agraviada y por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación del prevenido Joaquín Almengot Cabrera, Reyna Cabrera de Almonte y Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha veintinueve (21) del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Joaquín Almengot Cabrera, de violar el artículo 49, párrafo 1 y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en conse-

cuencia le debe condenar y condena a RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), por el hecho delictuoso a su cargo; Segundo: Debe condenar y condena a Joaquín Almengot Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Carlos Medina Robles y Mauricia López Almonte, padres del menor fallecido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: En cuanto al fondo debe condenar y condena a la nombrada Regina Cabrera Medina, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en favor de Carlos Medina Robles y Mauricia López, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte del referido menor; Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la nombrada Regina Cabrera Medina, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar, como al efecto declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de dicha señora; Séptimo: Que debe condenar como al efecto condena a la nombrada Regina Cabrera Medina al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, a provecho del Dr. Berto Vélez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), por considerar esta Corte ser ésta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus

demás aspectos; CUARTO: Condena a Joaquín Armengot Cabrera al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable, Regina Cabrera, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Berto A. Vélez, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Regina Cabrera, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, procede declarar la nulidad de éstos, porque los recurrentes, ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá dió por establecido lo siguiente: a), que el 13 de octubre de 1974, mientras la camioneta placa No. 130-503, propiedad de Regina Cabrera Medina, con póliza No. A-4284, de la Compañía de Seguros Patria, S. A., era conducida en dirección Sur a Norte, por la carretera de Santiago a la sección de Jacagua, por Joaquín Armengot Cabrera, al aproximarse al barrio Los Salados, de esta comunidad, atropelló al menor Virgilio López, ocasionándole traumatismos diversos y hemorragias internas, a consecuencia de los cuales falleció; b), que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la falta cometida por el prevenido, al transitar a excesiva velocidad por una carretera que se encontraba en mal estado y en la cual estaban varios niños tapando hoyos;

Considerando, que el hecho así establecido por la Corte a-quá, configura a cargo del prevenido Joaquín Armengot Cabrera, el delito de haber ocasionado la muerte involuntariamente con el manejo de un vehículo de mo-

tor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionados por el inciso 1.º de ese mismo texto legal con las penas de prisión de dos a cinco años, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que en consecuencia al condenar la Corte a qua al prevenido recurrente, Joaquín Armengot Cabrera, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Carlos Medina Roolos y Mauricia López Almonte, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar al prevenido Joaquín Armengot Cabrera y a Regina Cabrera Medina, dueña del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales a título de indemnización, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene on lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Regina Cabrera Medina y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Joaquín Armengot Cabrera, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Ro-

jás Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Caetillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Adriano Ureña Bergés, Pedro Rafael Pérez Polanco y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Boívar Soto Montás.

Intervinientes: Braudilio, Rosa Emilia, Juana María y Cláudio Zayas Mateo.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Adriano Ureña Bergés, Pedro Rafael Pérez Polanco y la Unión de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chófer y propietario

rio, respectivamente, domiciliados en esta ciudad y Jamao, Provincia Espaillat, y la Compañía con domicilio social en la casa No. 263, de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de los intervinientes, Bráulio, Rosa Emilia, Juana María y Cláudio Zayas Mateo, domiciliados en esta ciudad, mayores de edad, dominicanos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de junio de 1980, suscrito por su abogado Bolívar Soto Montás, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 9 de junio de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio e Vehículos de Motor; 1384 del Código Civil; y 1, 23, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 7 de julio de 1973, en que una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b), que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite co-

mo regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Hilda Martínez, a nombre de la parte civil constituída Braudilio Zayas Mateo o Braudilio Mateo, Rosa Emilia Zayas Mateo, Juan María Mateo y Cláudia Mateo, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Adriano Ureña Bergés, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Adriano Ureña Bergés, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Bráulio Zayas Mateo o Brandilio Mateo, Rosa Emilia Zayas Mateo o Rosa Emilia Mateo, Juana María Zayas Mateo o Juana María Mateo, Cláudio Zayas Mateo o Cláudio Mateo, por mediación de su abogado onstituido, Dra. Hilda A. Martínez C., contra Pedro Rafael Pérez Polanco, persona civilmente responsable, comitente de su preposé Rafael Adriano Ureña Bergés, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se condena a Pedro Rafael Pérez Polanco, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), a favor de los señores Braudilio Zayas Mateo ó Braudilio Mateo, Rosa Emilia Zayas Mateo, o Emilia Mateo, Juana María Zayas Mateo o Juana María Mateo, ó Cláudio Mateo, Cláudio Zayas Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del accidente que le causó la muerte a su padre Eduardo Zayas, y al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Pedro Rafael Pérez Polanco, en su ya expresada calidad al pago

de las costas civiles en provecho de la Dra. Hilda A. Martínez C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 mod. de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de Rafael Adriano Ureña Bergés, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia en su ordinal 3ro. y en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro), a favor de las partes constituídas en parte civil y distribuída dicha suma en partes iguales para cada uno; y confirma la sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Adriano Ureña Bergés al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Adriano Ureña Bergés y a Rafael Pérez Polanco (parte civilmente responsable), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Hilda Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada, el medio único de falta de pruebas y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación se limitan a alegar, en síntesis, que la Corte a-quá, no ponderó la falta de la víctima y que si lo hubiera hecho hubiera fallado en forma distinta, que no dió mo-

tivos para justificar la indemnización que acordó y que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a), que el 7 de julio de 1973, en horas de la tarde mientras el prevenido Rafael Adriano Ureña Bergés conducía el carro placa No. 213-293, propiedad de Pedro Rafael Pérez Polanco, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 289)6, por la calle 20, de esta ciudad, al llegar a la avenida Duarte, atropelló a Eduardo Zayas, ocasionándole golpes y heridas, a consecuencia de los cuales murió; b), que dicho accidente se debió a la imprudencia del conductor, al transitar a una velocidad, que no le permitió frenar a tiempo, alcanzando así a la víctima, que ya estaba casi terminando de cruzar la calle;

Considerando, que lo que se acaba de exponer, pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, ponderó la conducta de la víctima y del victimario y dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el aspecto penal que se examina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haberle ocasionado la muerte involuntariamente a una persona, con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el inciso 1ro. de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a un año de prisión orrreccional, acogien-

do circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en el aspecto civil la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, no obstante Braudilio Zayas Mateo, o Braudilio Mateo, Rosa Emilia Zayas Mateo, Juana María Mateo y Cláudia Mateo, constituidos en parte civil, haber concluido solicitando que la sentencia apelada que le había acordado una indemnización de Cinco mil pesos, fuera confirmada en todas sus partes, por ser justa y apoyarse sobre base legal, la Corte *a-qua* sin dar motivos pertinentes para ello elevó dicha indemnización a RD\$6,000.00 en perjuicio del recurrente, Pedro Rafael Pérez Polanco, por todo lo cual, la sentencia impugnada en ese aspecto, debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Braudilio, Rosa Emilia, Juana María y Cláudio Zayas Mateo, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Adriano Ureña Bergés, Pedro Rafael Pérez Polanco y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Adriano Ureña Bergés, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa dicha sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gerónimo Abréu, Juan Gavino Santos ó Juan Avenuncio García Santos y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Felipe Arias.

Abogados: Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Cedano Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Rave o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Eerras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Aiburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gerónimo Abréu, Juan Gavino Santos, o Juan Avenuncio García Santos, dominicanos, mayores de edad el primero, domiciliado en la casa No. 42 de la calle No. 29 de Los Minas, Distrito Nacional, y el segundo domiciliado en la casa No. 61 de la calle Juan José Eduarte, Distrito Nacional, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio

social en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de agosto de 1977, cuyo dispositivo es copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada, por sí y por el Dr. Miguel Cedeño Jiménez, abogados del interviniente, Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 16690, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del interviniente del 15 de febrero de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron algunas personas con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:**
PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a), por el Dr. Ellis Jiménez Moquete, en fecha 9 de marzo de 1976, a nombre y representación del prevenido Gerónimo Abréu, mayor de edad, cédula No. 49954, serie 1ra., residente en la calle 29, casa No. 42, Las Minas, de esta ciudad, y de Juan Jovino Santos o Juan Avenuncio García Santos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; y b), por el Dr. Por-

firio Hernández, en fecha 9 de marzo de 1976, a nombre y representación de Felipe Arias, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 5 de marzo de 1976, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Gerónimo Abréu, de generales ignoradas, por haber sido citado legalmente, y René Sánchez Cabrera, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada leglamente; **Segundo:** Se declara a ambos culpables de violar la ley No. 241, en su artículo 49, letra c), (golpes y heridas involuntarias ausados con el manejo o conducción de un vehículo de motor), lesión permanente, en perjuicio de Felipe Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la calle 29, No. 53, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 16690, serie 2da.; y en consecuencia se les condena a ambos al pago de las costas penale y al pago de una multa de Cincuenta pesos oro dominicanos, (RD\$50.00); **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el nombrado Felipe Arias, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Angel Ramón Delgado Malagón y Raúl E. Fontana Olivier, en contra de los señores Gerónimo Abréu, René Sánchez Cabrera, Juan Avenuncio García Santos o Juan Gavino Santos, las compañías de Seguros Patria, S. A., y la Unión de Seguros, C. por A., en sus calidades de entidades aseguradoras; en cuanto al fondo: Condena a los coprevenidos Gerónimo Abréu y René Sánchez Cabrera, al señor Juan Avenuncio García Santos o Juan Gavino Cabrera, y a las compañías de seguros Patria, S. A., y Unión de Seguros, C. por A., en sus calidades ya expresadas; a), al pago solidario de una indemnización de Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en favor de Felipe Arias, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el referido accidente; b), al pago de los intereses

legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; c), al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Angel Ramón Delgado Malagón y Raúl E. Fontana Olivier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, común y oponible a las compañías de seguros Patria, S. A., y la Unión de Seguros, C. por A., entidades aseguradoras de los vehículos Chevrolet, motor F1028B, póliza No. 796, propiedad de René Sánchez Cabrera, y el automóvil marca Rambler, motor No. 411-C03, póliza No. SD-8159, propiedad de Juan Gavino Santos y/o Gregorio Vásquez, que conducía el primero o sea el Rambler, por Gerónimo Abréu, causantes del accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor). Por haber sido dichos recursos interpuestos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, pronuncia el defecto contra ambos prevenidos y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la esntencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a ambos prevenidos, al pago de las costas penales de la alzada y a las personas civilmente responsables a las civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Víctor Livio Cedeño, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Juan Jovino o Juan Avenuncio García Santos, puesto en causa, como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al coprevenido recurrente, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 18 de diciembre de 1972, en horas de la mañana, mientras el prevenido Gerónimo Abréu conducía el carro placa No. 1121, propiedad de Juan Vavino Santos ó Juan Avenuncio García Santos, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., con póliza No.8159, de Sur a Norte, por la calle avenida Máximo Gómez, al llegar a la esquina de la calle Peña Batlle, se originó un choque con el carro placa No. 202-571, conducido por su propietario Sánchez Cabrera, quien transitaba delante del vehículo anterior, en la misma dirección, con el impacto el primero de los vehículos se desvió hacia la izquierda, atropelló a Felipe Arias, que se encontraba parado en la acera, resultó el mismo con golpes y los vehículos resultaron con varios daños; b), que el accidente en que la víctima resultó con lesiones curables después de veinte días, se debió a la imprudencia de ambos conductores, al transitar a una velocidad no permitida por la ley, en una vía de tanto tránsito, que nos les permitió tomar las precauciones necesarias para evitar dicho accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionada por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a Felipe Arias, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiaes y morales que evaluó en la suma de RD\$1,500.00; que en consecuencia al condenar a los actuales recurrentes, conjuntamente con las demás partes mencionadas en dicho fallo, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1333 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Arias, en los recursos de casación interpuestos por Gerónimo Abréu, Juan Jovino Santos, ó Juan Avenuncio García Santos, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan Jovino Santos ó Juan Avenuncio García Santos y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia;; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Gerónimo Abréu y lo condena al pago de las costas; **Cuarto:** Condena a Gerónimo Abréu y Juan Jovino Santos ó Juan Avenuncio García Santos al pagode las costas civiles, y las distrae en favor de los Dres. Porfirio Hernández y Miguel Angel Cedeño J., abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L.

Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, de fecha 14 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Altagracia Félix, Pedro Félix y la Seguros América, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdome Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Félix, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle Hernán Cortés No. 42, de la ciudad de Azua, cédula No. 16132, serie 10; Pedro Félix, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Tábara Arriba, Azua, cédula No. 502, serie 10, y la Seguros América, C. por A., con su domicilio social en la avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, de esta ciudad; por Simón R. Beras García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 2 de Mayo No. 58, de la ciudad de Moca, cédula No. 16132, serie 10; Juan Matos Marmolejos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Padre Billini esquina Núñez de Cáceres

res, La Vega, cédula 23508, serie 47; y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller, No. 98, Santiago, y por José Dolores Rodríguez Méndez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Emilio Prud'homme No. 8, de la ciudad de Azua, cédula No. 13338, serie 22, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 14 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Máximo H. Pina Puelo, cédula No. 11443, serie 3, en representación de los recurrentes José Altagracia Félix, prevenidos, Pedro Félix y la Seguros América, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, cédula No. 23899, serie 18, en representación de los recurrentes Simón R. Veras García, prevenido, Juan Mateo Marmolejos y la Unión de Seguros, C. por A., acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, cédula Núm. 11824, serie 12, a nombre del Dr. Otto González, en representación del recurrente José Dolores Rodríguez Méndez, parte civil constituida, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967,

sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, tramo Azua-San Juan de la Maguana, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 28 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara el defecto contra el coprevenido Simón R. Veras y José Altagracia Feliz culpables de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, en consecuencia se condena al primero, Simón R. Veras, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta pesos oro dominicanos, (RD\$50.00) y al segundo, José Altagracia Feliz, al pago de una multa de Cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), acogiendo a favor de ambos, el beneficio de las circunstancias atenuantes; Tercero: Condena a los prevenidos Simón R. Veras y José Altagracia Feliz al pago de las costas penales; Cuarto: Declara buena y válida, por regular en la forma, la presente constitución en parte civil hecha por el nombrado José Dolores Rodríguez Méndez, contra Pedro Feliz y Juan Mateo Marmolejos, Seguros América, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., los dos primeros en sus calidades de personas civilmente responsables y los dos últimos como entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente, por reposar en derecho; Quinto: Condena a los nombrados Pedro Feliz y Juan Matos Marmolejos, en sus roles de comitentes de los conductores José Altagracia Feliz y Simón R. Veras, a pagar inmediatamente a favor del señor José Dolores Rodríguez Méndez, parte civilmente constituida, la suma de Ocho mil pesos oro dominicanos, (RD\$8,000.00), en proporción de un 50% a c/u, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él experimen-

tados como consecuencia del accidente indicado; Sexto: Condena a los nombrados Pedro Féliz y Juan M. Marmolejos, en sus roles de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses de la indicada suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; Séptimo: Condena a los señores Pedro Féliz y Juan Mateo Marmolejos, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Otto Carlos González Méndez y Ariel Acosta Cuevas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Octavo: Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutoria a las Compañías de Seguros América, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., entidades aseguradoras de los riesgos que ocasionaron los vehículos placas Nos. 509-002 y 514-932, para el año 1977, propiedad de los señores Pedro Féliz y Juan Mateo Marmolejos, respectivamente, partes demandadas; b), que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Máximo H. Pina Puello, a nombre y representación del prevenido José Alt. Féliz; de las personas civilmente responsables, Sres. Pedro Féliz y Juan Matos Marmolejos y de la Cía. de Seguros América, C. por A., de fecha 20 de abril de 1979 y del Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., y del señor Juan Matos Mamolejos, persona civilmente responsable, de fecha 2 de mayo de 1979, contra sentencia correccional No. 253, de fecha 28 de marzo de 1979, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales.— SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada en cuanto al aspecto penal en lo que se refiere al coprevenido José Altagracia Féliz;

TERCERO: Se condena además a José A. Félix, al pago de las costas penales.— **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas en la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), en proporción de un 50% a pagar los señores Pedro Félix y Juan Mateo Marmolejos, en favor de José Dolores Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **QUINTO:** Se declara la sentencia oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente, que eran propiedad cuando ocurrió el hecho de los señores Pedro Félix y Juan Mateo Marmolejos.— **SEXTO:** Se condenan los señores Pedro Félix y Juan Mateo Marmolejos, personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles en provecho de Otto Carlos González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Pedro Félix y Juan Mateo Marmolejos, puestos en causa como civilmente responsables, ni la Seguros América, C. por A., ni la Unión de Seguros, C. por A., puestos en causa como entidades aseguradoras, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, que José Dolores Rodríguez Méndez, parte civil constituida, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que funda su recurso, por lo que éste resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que, en consecuencia, óslo se procederá al examen de los recursos de los prevenidos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aporta-

dos en la instrucción de la causa, para declarar que el accidente de que se trata, se produjo por las faltas comunes de ambos recurrentes y fallar como lo hizo, dió por establecido: a), que el 8 de junio de 1977, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 25 de la carretera Sánchez, tramo Azua-San Juan, en el cual la camioneta placa No. 509-002, propiedad de Pedro Félix, con póliza No. A-21477, de la Seguros América, C. por A., conducida de este a oeste de la referida vía por José Altigracia Félix, fué chocado, por el lado izquierdo, por el camión placa No. 514-932, propiedad de Juan Mateo Marmolejos, con póliza No. 47055, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Simón R. Veras García, en dirección contraria al primero o sea de oeste a este; b), que José Dolores Rodríguez Méndez, quien iba en la cama de la camioneta, resultó con golpes y heridas que le causaron lesión permanente de la mano derecha, y c), que el accidente se debió a las faltas cometidas por ambos conductores, José Altigracia Félix, al conducir la camioneta a exceso de velocidad, lo que le impidió maniobrar su vehículo con destreza, y las de Simón R. Veras García, al ocuparle, con su camión, parte de la derecha que correspondía a la camioneta que conducía José A. Félix;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los prevenidos recurridos, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal, con penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, si los golpes o las heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar a Simón R. Veras García a 2 meses de prisión correccional y una multa de RD\$50.00, y a José Altigracia Félix a RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-quá les aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne a los prevenidos recurrentes, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Mateo Marmolejos y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1979 por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Félix y Seguros América, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de José Dores Rodríguez Méndez contra la mencionada sentencia; **Cuarto:** Rechaza los recursos de José Altagracia Félix y de Simón R. Veras García, contra la aludida sentencia, y los condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Eras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Manuel Méndez Abréu y la Unión de Seguros, C. por A.

Recurrido: Víctor Felipe Batista Jiménez.

Abogados: Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Francisco José González Michel.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente setnencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Manuel Méndez Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Damián del Castillo No. 8, de esta ciudad, cédula No. 32756, serie 56 y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 8 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 18 de enero de 1980, suscrito por los Dres. Francisco José González Michel y Roberto Artemio Rosario Peña, interviniente que es Víctor Felipe Batista Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Jayaco, Monseñor Nouel, cédula No. 30119, serie 48;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio de 1975, en la carretera que conduce de Bonao a Masapedro, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copiamás adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civilmente responsable José Manuel Méndez Abreu,

la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida, Víctor Felipe Batista Jiménez, contra sentencia correccional No. 165, de fecha 15 de febrero de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Manuel Méndez Abréu, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Manuel Méndez Abréu, inculpado de violación ley 241, en perjuicio de Víctor Batista y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Víctor Batista en contra de José Manuel Méndez Abréu, al través del Dr. Roberto A. Rosario, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a José Manuel Méndez Abréu al pago de una indemnización de RD\$700.00, en favor de Víctor Batista, como justa reparación de los daños que le ocasionaron; **Sexto:** Se condena a José Manuel Méndez Abréu al pago de los intereses legales; **Séptimo:** Se condena a José Manuel Méndez Abréu al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Noveno:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y civilmente responsable José Manuel Méndez Abréu y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido; legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales: Segundo, Cuarto, Quinto, a excepción en éste del monto

de la indemnización que se aumenta a RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), al considerar la Corte que esta suma es la ajustada para reparar los daños sufridos por la dicha parte civil constiuída, por las graves lesiones sufridas por ella en el accidente; y confirma, además, el Sexto y Noveno; CUARTO: Condena al prevenido José Ml. Méndez Abréu, a lpago de las costas penales de esta alzada y a éste como civilmente responsable a las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., en vista de que la recurrente ni al interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo será examinado el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente, José Manuel Méndez Abréu y fallar como lo hizo, dió por establecido lo siguiente: a) que el 14 de junio de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 2½ de la carretera que conduce desde Bonao a Masipetro, en el cual la camioneta placa No. 508-991, con Póliza No. SD-27352, de la Unión de Seguros, C. por A., conducida por su propietario José Manuel Méndez Abréu, de sur a norte por la referia vía, atropelló a Víctor F. Batista, causándole golpes y heridas curables después de 45 y antes de 60 días; b), que el accidente se debió a las faltas cometidas por Méndez Abréu al conducir su vehículo a exceso de velocidad, en un lugar densamente poblado, y no tomar ninguna precaución al ver al hoy agraviado, montado en una bicicleta, tansitando por la mismo vía, pero en dirección contraria a la que él iba;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de gol-

pes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad e imposibilidad de la víctima dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte *a-qua* al condenarlo a 6 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, dió por establecido que el hecho cometido por José Manuel Méndez Abréu, había causado a Víctor Batista *pate civil* constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a José Manuel Méndez Abréu, prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a título de indemnización complementaria, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Felipe Batista Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Méndez Abréu y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Manuel Méndez Abréu, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Francisco José Gonzzález Michel y Roberto Artemio Rosario Peña, abogados el interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Marte Rodríguez, Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Caba, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.

Recurrido: Francisco Danubio Matos Féliz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Antonio Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle San Juan de la Maguana No. 47, de esta ciudad, cédula No. 4311, serie 56; Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Caba, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Interior

No. 51, Barrio Jiménez Moya, de esta ciudad, cédula No. 38495, serie 47, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 55, de la Capital, contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 6 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael González Tirado, cédula No. 55979, serie 1ra., abogado del interviniente Francisco Danubio Matos Féliz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Federico Geraldino No. 22, de esta ciudad, cédula No. 14388, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua el 25 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de mayo de 1981, suscrito por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 8 de mayo de 1981, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 61 y 123 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 1978, en esta ciudad, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos recibieron abolladuras y desperfectos, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, grupo 3ro., dictó el 19 de septiembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida el recurso de Apelación interpuesto por los señores Antonio Marte Rodríguez, Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal R. Comprés y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por medio de su abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía, en contra de la sentencia No. 7992, dictada en fecha diecinueve (19) de septiembre del año mil novecientos setentiocho (1978), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que copiada textualmente, dice: "Falla: Primero: En el aspecto penal: Se condena al señor Antonio Marte Rodríguez, a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro dominicanos), al pago de las costas y a cumplir un mes de prisión correccional, por haber violado los artículos 61 y 123 e la Ley 241; Segundo: En cuanto a la nombrada Adalgisa Matos Cohén, se le descarga en el sentido de que no ha violado la Ley, en ningunas de sus partes, en cuanto a ella se declaran las costas de oficio. En el aspecto Civil: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil del Dr. Francisco Danubio Matos Félix, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Declarar al señor Antonio Marte Rodríguez, culpable penalmente de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos en diferentes aspectos; Tercero: Se condena de manera solidaria al señor Antonio Marte Rodríguez, Félix Antonio Comprés Felipe

y/o Aníbal Rubio Comprés, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Un mil doscientos pesos oro dominicanos), en favor del Dr. Francisco Danubio Matos Félix, como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad al producirse el accidente que ventilamos; Cuarto: Condenar a los nombrados Antonio Marte Rodríguez, conductor, y a Félix Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Comprés, personas éstas civilmente responsables, al pago solidario de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, sobre la suma que sea fijada a título de indemnización complementaria; Quinto: Condenarlo igualmente al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Rafael González Tirado, por estar avanzando en su totalidad (costas civiles); Sexto: Ordenar que la sentencia que intervenga le sea oponible en su aspecto civil, y con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo con que se produjeron los golpes y daños al vehículo (propiedad del concluyente, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117, modificada, del año 1955; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Antonio Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 43118, serie 56, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana No. 47, ciudad, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena en todas sus partes dicha sentencia;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 23, inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; falta de motivos y de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil; carencia de prueba en cuanto al derecho de propiedad y a los daños recibidos y la indem-

nización acordada; desnaturalización de los documentos de la causa al acordar indemnización ascendente a RD\$1,200.00 y presentar presupuesto ascendente a RD\$150.00, falta de motivos en cuanto a la distribución de la indemnización acordada;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio único de casación, expone y alega, en síntesis, lo siguiente: Que ante la Cámara a-quá, los recurrentes concluyeron, entre otras cosas, solicitando la "revocación de la sentencia recurrida por no haber justificado el Sr. Francisco Danubio Matos Félix, el derecho de propiedad sobre el vehículo por el cual demanda en reparación de daños y perjuicios, y por no haber justificado, tampoco, los supuestos daños experimentados en ocasión del hecho que nos ocupa", que estas conclusiones obligaban al Juez a-quá a contestarlas mediante razonamientos suficientes y pertinentes; que sin embargo, las mismas, no le valieron ningún comentario a dicho Juez; que en la sentencia no hay motivos suficientes y pertinentes que contesten adecuadamente, las conclusiones que fueron sometidas formalmente a su consideración; que finalmente, no obstante figurar en el expediente un presupuesto ascendente a la suma de RD\$150.00, se acuerdan indemnizaciones por la suma de RD\$1,200.00, sin indicarse en el fallo motivos que justifiquen ese aumento desproporcional sobre el documento sometido y la indemnización acordada, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal y como lo afirman los recurrentes, en la sentencia impugnada consta, que el Dr. Luis R. Castillo M., en representación de los hoy recurrentes, solicitó ante la Cámara a-quá, entre otras cosas, lo siguiente: "que sea revocada la sentencia recurrida por no haber justificado el señor Francisco Danubio Matos Félix, el derecho de propiedad sobre el vehículo por el cual demandó en reparación de daños y perjuicios y por no haber justificado tampoco los supuestos daños experimentados en oca-

sión del hecho que nos ocupa; que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que no hay constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que las conclusiones de los actuales recurrentes, transcritos más arriba, fueron examinadas y ponderadas por la Cámara a-qua, lesionándose con ello derecho de defensa; que, en esas condiciones, el fallo impugnado debe ser casado en el aspecto civil;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente, Antonio Marte Rodríguez, y fallar como lo hizo, dió por establecido, lo siguiente: a), que el 9 de marzo de 1978, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 116-583, propiedad de Francisco D. Matos Félix, conduciendo en carro de norte a sur por la referida Avenida, por Adalgisa del C. Matos Cabrera, fué chocado, por la parte trasera, por el carro placa No. 95-903, propiedad de Aníbal Rubio Caba, conducido por Antonio Marte Rodríguez por la misma vía y dirección que el primera; b), que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos recibieron abolladuras y desperfectos; c), que el accidente se debió a las faltas cometidas por Antonio Marte Rodríguez al conducir su vehículo a una velocidad fuera del límite permitido por la Ley, dentro de la zona urbana, y no guardar la distancia que respecto al vehículo que iba delante del que conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Antonio Marte Rodríguez los delitos previstos en los artículos 61 y 123 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado, en su más alta expresión, en el artículo 64, de la referida Ley; con una multa no menor de RD\$25.00, ni mayor de RD\$300.00, o prisión

por un término no menor de 5 días ni mayor de 6 meses o ambas penas a la vez; que, en consecuencia, la Cámara a-qua al condenarlo a RD\$25.00 de multa y 1 mes de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Danubio Matos Féliz, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Marte Rodríguez, Féliz Antonio Comprés Felipe y/o Aníbal Rubio Caba y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 6 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, el aspecto civil de dicho fallo, y envía el asunto, así limitado, a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza, en el aspecto penal, el recurso de Antonio Marte Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa, entre las partes, las costas civiles.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente: Bienvenida de Jesús Peca Disla de Carrasco.

Abogado: Dr. Luis R. Pérez Heredia.

Recurrido: Pastor Carrasco Pérez.

Abogado: Dr. Rafael Wilamo Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Jesús Peña Disla de Carrasco, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 107339, serie 1ra., domiciliada residente en la calle Bohechío No. 11, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo es el si-

guiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Pastor Carrasco Pérez, contra sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 1979, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada, por improcedentes e infundadas; TERCERO: Acoge en parte, las conclusiones emitidas por la parte recurrente, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, y en consecuencia: a), Fija la suma de Cien pesos oro (RD\$100.-00) mensuales la pensión alimenticia que el cónyuge demandante deberá pasar a la cónyuge demandada, para el sostenimiento y educación de sus hijas menores Yira y Saskya; b), Fija en la suma de Cincuenta pesos oro (RD\$ 50 00) mensuales, la pensión alimenticia para la esposa demandada, mientras dure el proceso del divorcio, que deberá pasarle el demandante Pastor Carrasco; c), Fija en la suma de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00), la previsión Ad-litem que el esposo deberá pasar a la esposa demandada, para cubrir los gastos del divorcio; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas causadas; QUINTO: Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1980, suscrito por el Dr. Luis R. Pérez Heredia, cédula No. 298, serie 69, abogado de la recurrente, en el cual se propone el siguiente medio de casación: **Medio Unico:**Falta de motivos y falta de base legal;

Visto el memorial de defensa del 28 de marzo de 1980, suscrito por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, cédula No. 144053, serie 1ra., abogado del recurrido, Pastor Carrasco Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 117761, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 20, de la calle C, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad;

Vista la instancia del desistimiento de fecha 22 del mes de marzo de 1982, suscrito por la recurrente y por el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas, que dice así: "A los Magistrados Presidente y demás jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia. Asunto: Desistimiento de recurso de casación de fecha 21 de febrero del año 1980. Impetrantes: Bienvenida de Jesús Peña Disla de Carrasco (recurrente), y Pastor Carrasco Pérez, (recurrido). Sentencia: Sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de Divorcio, de fecha 17 de diciembre de 1979. Honorables Magistrados: Los abajo firmados, partes en el recurso de casación citado en el asunto, por medio de la presente instancia, tienen a bien desistir de dicho recurso, en razón de que no tenemos ningún interés alguno en el mismo. Es de Ley, en Santo Domingo, D. N., a los 22 días del mes de marzo del año 1982, (Firmados): Bienvenido de Js. Peña Disla de C., recurrente. Pastor Carrasco Pérez, recurrido.— Yo, Dr. Ivo Oscar Guilliani N., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Certifico y doy fé, que por ante mí comparecieron los señores Bienvenida de Jesús Peña Disla de Carrasco y Pastor Carrasco Pérez, de generales y calidades que constan en el presente documento y voluntariamente lo firmaron.— Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de marzo del año 1982.— (Firmado): Dr. Ivo Oscar Guilliani N., Notario Público";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fué conocida en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente y el recurrido remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acto de transacción a que se hace referencia precedentemente, y como consecuencia del mismo la recurrente ha desistido del recurso de casación de que se trata, el que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Bienvenida de Jesús Peña Disla de Carrasco del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: William Rodríguez, Diógenes Ferreiras y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis V. García de Peña.

Recurridos: Leida María Soto Vda. Martínez y Compartes.

Abogado: Dr. Raymundo Cuevas y Luis Ortiz Matos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Wm. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Monseñor Meriño No. 55, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 22692, serie 12; Diógenes Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle General Antonio Duvergé

No. 60, de San Juan de la Maguana, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de la Capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Raymundo Cuevas, cédula No. 274, serie 78, por sí y por el Dr. Luis Ortiz Matos, cédula No. 20049, serie 18, abogados de los intervinientes Leida María Soto Vda. Martínez, Sarah Emilia Martínez y Juan Antonio Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en Las Carreras, Municipio de Baní, cédulas Nos. 12184, serie 3, 26874, serie 3, 25705, serie 3, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 14 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Vásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de septiembre de 1980, suscrito por el Dr. Luis V. García Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 29 de septiembre de 1980, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales señalados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre

de 1976 en el Cruce de Ocoa-Baní, en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 19 de octubre de 1978 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado William Rodríguez, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Luis Ogando, y en consecuencia se descarga por no haber cometido ningunas de las faltas establecidas en la Ley. Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte civil constituida por imprecidentes y mal fundadas. Tercero: Condenar, como al efecto condenamos, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles en favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b), que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Martínez Soto, en cuanto a éste se refiere e inadmisibile el mismo recurso, en cuanto se refiere a las demás personas constituidas en parte civil en el proceso de que se trata, por no haber justificado el recurrente Juan Antonio Martínez Soto, que dichas personas le otorgaron un poder para apelar en su nombre y representación; SEGUNDO: Declara que el accidente en cuestión, ocurrió por concurrencia de faltas atribuidas al conductor del carro, señor William Rodríguez y la víctima del accidente Juan José Martínez, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por el tribunal a-quo, en el aspecto civil y obrando por contrario imperio, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores William Rodríguez y Diógenes Ferreiras, a pagar solidariamente a cantidad de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), moneda de curso legal, a favor de Juan Antonio Martínez Soto, parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que ha sufrido con motivo

de la muerte de su padre Juan Jos Martínez; **TERCERO**° Condena a las personas civilmente responsables, partes sucumbientes en la demanda, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Raymundo Cuevas Sena, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Insuficiencia de motivos; Falta de exposición de los hechos de la causa; contradicción en los motivos y el dispositivo; falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación por inaplicación del artículo 74, inciso d), de la Ley 241;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada se limita a transcribir las declaraciones del prevenido y del testigo Emilio César Abréu, sin hacer una exposición de los hechos por ella comprobados; que, aún en el caso que pudiera retenerse una falta a cargo del prevenido, es necesario admitir que esa falta no fué la causa eficiente del accidente, ya que ésta se encuentra única y exclusivamente en el hecho de que la víctima trató intempestivamente de entrar de una vía secundaria a una vía principal sin observar las precauciones impuestas por la Ley; que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que en su considerando No. 5 atribuye a la falta del prevenido la causa exclusiva del accidente, mientras que en el ordinal segundo de su dispositivo declara que el accidente ocurrió por las faltas atribuibles al conductor y a la víctima del accidente, Juan José Martínez; que es un hecho admitido por la Corte a qua, que el accidente se produjo cuando la víctima conduciendo su motocicleta penetró desde esa vía

secundaria a una vía principal, sin observar las precauciones aconsejables en tal circunstancia; que cualquier falta imputable al prevenido no tiene ninguna influencia en el accidente, frente a la falta de la víctima al penetrar en la vía principal sin otmar las precauciones de lugar, que en tales condiciones, la Corte a-qua, vició el artículo 74, inciso d), de la Ley No. 241, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a las faltas cometidas tanto por el prevenido recurrente William Rodríguez, como a las de la víctima Juan José Martínez, y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a), que el 4 de octubre de 1976, en horas de la mañana, se produjo un accidente de tránsito en el Cruce de Ocoa, provincia de Baní, en el cual el carro placa No. 216-338, propiedad de Diógenes Ferreiras, con Póliza No. A-46511, de la Seguros Pepín, S. A., conducido por William Rodríguez, de oeste a este, por la referida vía, al llegar al kilómetro 86 chocó con la motocicleta placa No. 61860, conducida por Juan José Martínez, el cual murió a consecuencia de los golpes y fracturas recibidos; b), que William Rodríguez cometió faltas que incidieron en el accidente, al conducir su vehículo a una velocidad no prudencial en una curva y en un sitio de la carretera con poca visibilidad, y al girar su vehículo hacia la izquierda, por donde iba el motorista, en vez de hacerlos a la derecha, por donde tenía su vía libre; que a su vez, la sentencia impugnada dá constancia de las faltas cometidas por Juan José Martínez, al tratar de penetrar desde una vía secundaria a una principal, sin tomar las precauciones de lugar; que en consecuencia,, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su

dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, los medios de los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que al haber sido descargado el hoy recurrente William Rodríguez por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y al solo interponer recurso de apelación la parte civil constituida contra esa sentencia, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, por lo que, la Corte a-quá, al condenar a William Rodríguez, solamente al pago de una indemnización de RD\$4,00.00, en favor de la parte civil constituida, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por ella, solidariamente con Diógenes Ferreiras, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible esa condenación, a la Seguros Pepín, S. A.;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leida María Soto Vda. Martínez, Sarah Emilia Martínez y Juan Antonio Martínez, en los recursos de casación interpuestos por William Rodríguez, Diógenes Ferreiras y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a William Rodríguez y Diógenes Ferreiras al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Luis Ortiz Matos, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina y Unión de Seguros, C. por A., y Compartes.

Abogados: Dr. Ramón A. Veras, abogado de la recurrente, la Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A.; Dr. Héctor Valenzuela, abogado de los recurrentes Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinentes: Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal y Compartes.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo del a Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy González Estrada, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado en la calle Amado Soler No. 25, Ensanche Ca-

raballo, de esta ciudad; Manuel de Jesús Estrada Medina, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Amado Soler No. 25, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de la capital; por Cirilo Salvador Noesí Belliard, domiciliado en El Mamey, Los Hidalgos, cédula No. 2868, serie 102; Juan Vidal, domiciliado en la calle Independencia No. 30, El Mamey; Pablo Manuel González, domiciliado en Los Hidalgos, cédula No. 132, serie 102; Alejo Noesí Belliard, domiciliado en El Mamey, cédula No. 2803, serie 102; Rafael González ó Sánchez, domiciliado en El Mamey, cédula No. 2095, serie 102; Félix María Fermín, domiciliado en El Mamey, cédula No. 5993, serie 40; Juan Bautista, domiciliado en El Mamey, cédula No. 3915, serie 102, dominicano, mayor de edad, y por la Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Pablo Ramírez, en eppresentación del Dr. Ramón A. Veras, abogado de la recurrente, la Antonio Martínez Llanos, Sucesores, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en representación de los recurrentes, Freddy González Estrada, prevenido; Manuel de Jesús Estrada Medina, civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Veras, cédu'la No. 52546, serie 31, en representación de la recurrente Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A., parte civil constituida, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, el 3 de diciembre de 1980, a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, cédula No. 26860, serie 31, en representación de los recurrentes Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Alejo Noesí Belliard, Rafael González Sánchez, Félix María Fermín y Juan Bautista, parte civil constituida, acta de la cual no se señala ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A., del 7 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 7 de septiembre de 1981, firmado por el Lic. R. A. Cruz Belliard, intervinientes que son: Alejo Noesí Belliard, Juan Bautista, Cirilo Salvador Noesía Belliard, Daniel Fermín, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Rafael Sánchez, José Aníbal Vidal Sánchez y Félix María Fermín;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se señalan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 20, 37, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27

de enero de 1979, en la carretera que conduce desde La Isabela a El Mamey, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin efecto el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien actúa a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo No. 205 del Código de Procedimiento Criminal; Admite en las formas los recursos de Apeación interpuestos por el Dr. Manuel Alexis Reyes Kunhardt, quien actúa a nombre y representación de Freddy González Estrada, Manuel de Js. Estrada Medina y Compañía Unión de Seguros, C. por A., el interpuesto por el Dr. Gabriel Imbert Román, quien actúa a nombre y representación del Dr. Ramón Antonio Veras, parte civil constituida en nombre y representación de la Antonio Martínez Lanos Sucs., C. por A., y el interpuesto por el Dr. Gabriel Imbert Román, quien actúa a nombre y representación del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, parte civil constituida a nombre y representación de Cirilo Salvador Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González ó Sánchez Núñez, Félix María Fermín y Juan Batista, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 del mes de agosto del año de mil novecientos setenta y nueve (1979), cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: PRIMERO:** Declara a los nombrados Freddy González Estrada y Antonio Castillo, de generales anotadas, culpables del delito de violación a los artículos 65 y 71 de la Ley 241, de 1967, en perjuicio de Cirilo Salvador, Ramón Fer-

nando Vidal, Pablo Manuel González, Alejo Noesía Belliard, Rafael González ó Sánchez Muñoz, José Aníbal Vidal González, Félix María Fermín, Juan Batista, Félix Valois Núñez Guerra, en consecuencia se condenan al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte pesos oro), y al pago de las costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Alejo Noesí Belliard, Rafael González o Sánchez Núñez, Félix María Fermín y Juan Batista, por medio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina, persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina, conjunta y solidario de las siguientes indemnizaciones: Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en provecho de Cirilo Salvador; (RD\$1,000.00) Mil pesos oro, en provecho de Ramón Fernando Vidal; RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), en favor de Alejo Noesí Belliard; RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a Rafael González ó Sánchez Núñez; RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), José Aníbal Vidal González; RD\$2,000.00, (Dos mil pesos oro, Félix María Fermín, y RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro) en provecho de Juan Batista, por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de dicho accidente; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio Martínez Llanos Sucs., C. por A., por medio de su abogado Dr. Ramón Antonio Veras, contra Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en provecho de Antonio Martínez Llanos Sucs., C. por A., por los

daños materiales sufridos por su vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Declara la presente sentencia común, y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel de Jesús Estrada Medina; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable a Antonio Castillo de violar la Ley 241, y en consecuencia lo Descarga del hecho puesto a su cargo por deberse el accidente a la falta única y exclusiva del co-prevenido Freddy González Estrada; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por el Juez a-quá a las civiles constituidas a las siguientes formas: la de Dos mil pesos oro (RD\$ 2,-000.00) acordada en favor de Cirilo Salvador a Un mil doscientos cincuenta pesos oro, (RD\$1,250.00; la de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) acordada en provecho de Ramón Fernando Vidal a RD\$700.00 (Setecientos pesos oro), la de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), acordada en provecho de Pablo Manuel González a RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro); la de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), acordada en favor de Alejo Noesía a RD\$1,000.00 (Mil pesos oro); la de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en provecho de Rafael González ó Sánchez Núñez, a RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), la de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) acordada en provecho de José Aníbal Vidal González a RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro), la de RD\$2,-000.00) (Dos mil pesos oro) en provecho de Félix María

Fermín a RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro) y la de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), acordada en provecho de Juan Bautista, a RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) por considerar esta Corte, que éstas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituídas, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Freddy González Estrada, al pago de las costas penales, y las declara de oficio en cuanto al nombrado Antonio Castillo; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Manuel de Jesús Estrada Medina, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., ni en el acta de su recurso, ni por escrito posterior dirigido a esta Suprema Corte han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los prevenidos; que por tanto, sus recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Alejo Noesí Belliard, Rafael González ó Sánchez, Félix María Fermín y Juan Bautista, partes civiles constituídas, no han expuesto, ni al interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los funda, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, procede declarar nulos sus recursos;

Considerando, que en su memorial, la recurrente, la Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Fal-

ta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente, Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A., en el desarrollo de su único medio de casación, propone, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida dice, pura y simplemente, que en el expediente reposa una fotografía de la camioneta de la recurrente, y que en dicha fotografía se aprecian los daños sufridos por dicho vehículo, a consecuencia del accidente; que la recurrente, en su calidad de parte civil constituida, no solamente aportó la fotografía que existe en el expediente, sino que también depositó ante la Corte *a-qua* documentos que revelan y prueban los gastos en que incurrió ella en la reparación de la camioneta; que en el expediente existe, depositado por la recurrente, un presupuesto completo de los gastos de desabolladura, pintura y reparación mecánica del vehículo propiedad de la Martínez Llanos, Sucs., C. por A., los cuales ascienden, conforme los documentos, a la suma de RD\$5,501.27; que estos documentos fueron ignorados, por lo que, la sentencia impugnada carece de base legal; que si esos documentos hubieran sido tomados en cuenta, otro hubiera sido el fallo dado por la Corte *a-qua*, por lo que se violan, en la sentencia impugnada, los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315, del Código Civil; que al fijar la indemnización en la suma de RD\$2,000.00, la Corte *a-qua* no tomó en cuenta los daños sufridos por el vehículo de la recurrente, ni los documentos aportados; que al no dar constancia de los elementos de juicio aportados al debate, la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que tal como lo afirma la recurrente, en el expediente existe un presupuesto preparado por los talleres de mecánica "Gabriel Peña, C. por A.", para realizar trabajos de desabolladura, pintura en general y repa-

ración mecánica del vehículo marca Toyota, placa 502-876, propiedad de Antonio Martínez Llanos, Sucs., ascendente a la suma RD\$5,501.27; que se incurre en el vicio de falta de base legal; cuando se dejan de ponderar los documentos de la causa que eventualmente hubiera podido conducir a una solución distinta del litigio; que en la especie, la prueba documental antes dicha no fué objeto de ninguna ponderación en la sentencia impugnada, pues ella se limitó, en el único considerando relativo a justificar el perjuicio experimentado por la hoy recurrente, a expresar lo siguiente: "que en el expediente reposa una fotografía de la camioneta placa No. 502-876, marca Toyota Land Croucier, color verde y blanco, modelo 1978, registro de matrícula No. 212-437, chasis No. HJ345-003103, donde se aprecian los daños sufridos por dicho vehículo a consecuencia del accidente, los cuales consisten en abolladuras en toda su parte delantera y rotura del parabrisa, la cual es propiedad de la parte civil constituida, Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A.; que al fijar la indemnización en la suma de RD\$2,000.00, inferior a la de RD\$5,501.27, indicada en el referido presupuesto, sin hacer en ninguna parte, ni siquiera someramente, alguna ponderación o alusión al documento que había aportado al debate la parte civil constituida, hoy recurrente en casación; que, en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien aplicada; por lo cual se ha incurrido en dicha sentencia en el vicio de falta de base legal, y la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que la Corte a-qua, para considerar que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Freddy González Estrada y fallar como lo hizo, dió por establecido, lo siguiente: a), que el 27 de enero de 1979, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde La Isabela a El Mamey, en el

cual el carro placa No. 110-622, propiedad de Manuel de Jesús Estrada Medina, con póliza Núm. SD-38519, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de sur a norte, de la referida vía por Freddy González Estrada chocó con la camioneta placa No. 502-876, propiedad de la Antonio Martínez Llanos, Sucs., C. por A., conducida por Antonio Castillo N., por la misma vía, pero en dirección contraria, que el primero; b), que en el accidente resultaron con lesiones corporales Juan Eautista, curables después de los 30 y antes de los 60 días; Pedro María Fermín, curables después de 10 días; Félix Antonio Vidal, curables antes de 20 días; Ramón Fernando Vidal, curables antes de 10 días; Félix V. Núñez, curables después de los 10 días; c), que el accidente se produjo por la falta única del recurrente, Freddy González Estrada, al ocupar la derecha que le correspondía en ese momento, al vehículo que conducía Alberto Castillo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Freddy González Estrada, el delito de golpes y heridas involuntarias causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c), de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 10 a 500 pesos, cuando las lesiones de la víctima curen en 20 días o más, como ocurrió en la especie con algunas de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena permitida por la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas siguientes: RD\$1,250.00 en favor de Cirilo Salvador; RD\$700.00 en favor de Ramón Fernando Vidal; RD\$2,500.00 en favor de Pablo Manuel González; RD\$1,000.00 en favor de Alejo Noesi;

RD\$1,000.00 en favor de Rafael González; RD\$1,500.00 en favor de José Aníbal Vidal; RD\$1,000.00 en favor de Félix María Fermín; RD\$3,000.00 en favor de Juan Bautista; que al condenar a Freddy González Estrada, solidariamente con Manuel de Jesús Estrada Medina, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1393 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Alejo Noesí Belliard, Rafael González o Sánchez, José Aníbal Vidal González, Félix María Fermín, Juan Bautista y Félix Valois Núñez Guerra, en los recursos de casación interpuestos por Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en patre anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Manuel de Jesús Estrada Medina y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación de Cirilo Salvador, Ramón Fernando Vidal, Pablo Manuel González, Alejo Noesí Belliard, Rafael González ó Sánchez, Félix María Fermín y Juan Bautista, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Casa, la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a que condenó a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Antonio Martínez

Llanos, Suc., C. por A., y envía el asunto, así limitado, a la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Quinto:** Rechaza el recurso de Freddy González Estrada contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Freddy González Estrada y Manuel de Jesús Estrada Medina al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza; **Séptimo:** Compensa las costas causadas entre los recurrentes Freddy González Estrada, Manuel de Jesús Estrada Medina, la Unión de Seguros, C. por A., y la Antonio Martínez Llanos, Sucesores, C. por A.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José M: Matos y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Intervinientes: Ramón Agramonte Cruz.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por José M. Matos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 123856, serie 1ra., y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado, esquina a la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 15 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 21 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Alberto Maldonado Hernández, cédula No. 40339, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 10 de abril de 1981, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 10 de abril del 1981, firmado por el Dr. César Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado del interviniente, Ramón Agramonte Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 3694, serie 54, domiciliado en la calle Respaldo Duarte, No. 9, de Villa Consuelo, de esta ciudad.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, Párrafo 1, y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 8 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se encuentra inscrito en el del ahora impugnado; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a), por el señor Adelberto Maldonado, a nombre del prevenido José M. Matos, Rafael Valdez Hilario, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 10 de diciembre de 1976; b), por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, a nombre de Ramón Agramonte Cruz, parte civil constituida, en fecha 5 de febrero de 1977, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado José M. Matos, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del menor Juan Carlos Agramonte Cruz, en consecuencia se condena al pagode una multa de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón Agramonte Cruz, en su calidad de padre y tutor del menor agraviado, en contra de José M. Matos y Rafael Valdéz Hilario, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a José M. Matos y Rafael J. Valdez Hilario, al pago de una indemnización de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con la muerte de su hijo en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rolando E. de la Cruz Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; CUARTO: Se rechazan las conclusiones del abo-

gado de la defensa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas, "por no haber sido hechas de acuerdo a la ley"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido José M. Matos, quien estando citado legalmente no compareció a la audiencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a derecho y ajustada a los hechos; **CUARTO:** Condena a José M. Matos y Rafael J. Valdez Hilario, en sus respectivas calidades al pago de las costas, distraendo las civiles en provecho del Dr. Rolando de la Cruz Bello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; el daño de conformidad con el Art. 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la imputación de temeridad y descuido que la Corte a-qua atribuye al prevenido no resulta de ninguna circunstancia del proceso; que se comprobó que el prevenido recurrente iba a una velocidad sumamente reducida por la circunstancia de que la calle por donde transitaba tiene muchos hoyos; que en la sentencia impugnada no se establecen cuáles fueron las faltas en que incurrió el prevenido; que la Corte a-qua no tuvo en cuenta las declaraciones prestadas ante el Juez de Primer Grado; que uno de estos testigos fué la única persona que presencié el accidente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos del juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: que el 25 de junio de 1976, a eso de las 6 de

la tarde, mientras José M. Matos, conducía el camión placa 501-911, propiedad de Rafael J. Valdez Hilario, con póliza No. A-26808, de la Seguros Pepín, S. A., de Sur a Norte, por la calle Respaldo Duarte, de esta ciudad, al llegar a las proximidades de la esquina de la calle 11, del sector de Villa Consuelo, atropelló al menor Juan Carlos Agramonte, causándole lesiones que le produjeron la muerte; que el accidente se debió a la imprudencia del conductor José M. Matos, al advertir la presencia de varios niños que jugaban en la vía por donde pasaba y no tomó ninguna medida de precaución para evitar el accidente;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hechos que escapan a la censura de la casación; que por otra parte, los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las declaraciones testimoniales que les son prestadas y pueden escoger las que estimen más verosímiles y sinceras, sin que por ello incurran en desnaturalización alguna; que además lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de haber causado la muerte involuntariamente a una persona, con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49, inciso primero, de la Ley 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, como ocurrió en la especie; que la Corte a-gua al condenar al mencionado prevenido, después de declararlo culpable del delito puesto

a su cargo, al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Ramón Agramonte Cruz, padre de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, los intereses legales de la misma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una cosrecta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas indemnizaciones a la Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación,

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente: a Ramón Agramonte Cruz, en los recursos de casación interpuestos por José R. Matos y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas, haciendo oponibles las civiles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Segundo Manuel Merete Thomas y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente: Ana Cecilia Morales Sánchez.

Abogado: Dr. Pedro José Marte M.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Segundo Manuel Merette Thomas, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, domiciliado en la calle Las Rosas, Apto. D, Los Jardines, de esta ciudad, cédula Núm.

8416, serie 61, y la Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta Capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones cosreccionales, el 9 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en representación del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al L'c. Rosario Graciano, en representación del Dr. Pedro José Marte M., cédula No. 8066, serie 8, abogado de la interviniente Ana Cecilia Morales Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 62239, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 28 de enero de 1980, suscrito por su abogado, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 28 de enero de 1980, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de enero de 1976,

en esta ciudad, en el cual una menor resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 7 de octubre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro José Martí M., a nombre y representación de Ana Cecilia Morales Sánchez (madre y tutora legal de Ana Cecilia Martínez M.) contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara, culpable al nombrado Segundo Manuel Merette Thomas, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de la menor Ana Cecilia Martínez, en violación a los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley 241, de tránsito de vehículos y en consecuencia se le condena a Cien pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Cecilia Morales Sánchez, contra el señor Segundo Manuel Merette Thomas, en la forma y en cuanto al fondo lo condena al pago de una indemnización de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), a dicha parte civil como justa reparación por los perjuicios experimentados con motivo del accidente en que resultó con lesiones su hija menor Ana Cecilia Martínez Morales, y además al pago de Ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) por los daños materiales sufridos por la bicicleta propiedad de dicha menor, que resultó destruida con motivo del accidente en cuestión; y además al pago de los intereses legales de esas sumas señaladas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; Tercero: Declara oponible la presente

sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, dentro de la cuantía del seguro; Cuarto: Defecto contra la Compañía Aseguradora Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; Quinto: Condena a Segundo Manuel Merette Thomas al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Pedro José Marte M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Segundo Manuel Merette Thomas; TERCERO: Modifica la sentencia en lo que se refiere a la indemnización acordada por los daños personales, y la Corte fija dicha indemnización en la suma de Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00); CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Segundo Manuel Merette Thomas al pago de las costas penales de la alzada; CEXTO: Condena a Segundo Merette Thomas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro José Marte M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recuran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque este texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, del 1955; que en la especie, la SEXTO: Condena a Segundo Merette Thomas al pago de

escrito depositado, ha desenvuelto(ni siquiera suscintamente, los medios en que funda su recurso, por lo cual éste resulta nulo a los términos del citado artículo; por lo que, sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar que el accidente se debió a las faltas cometidas por el recurrente Segundo Manuel Merette Thomas y fallar como lo hizo, dió por establecido, lo siguiente: a), que el 26 de enero de 1976, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Máximo Gómez esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 138-838, con Póliza No. A-6430, de la Seguros Patria, S. A., conducido por su propietario Segundo Manuel Merette Thomas, de sur a norte, por la Avenida Máximo Gómez al llegar a la esquilna de esta vía con la Pedro Henríquez Ureña, atropelló a la menor Ana Cecilia Martínez, quien trató de cruzar, en una bicicleta, la referida Avenida, causándole golpes y heridas curables después de 150 y antes de 190 ídas; b), que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, dentro de la zona urbana y en una vía de mucho tránsito, lo que le impidió maniobrar su carro con la rapidez necesaria al ver la menor cruzar, en la bicicleta, la vía por donde él transitaba;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Segundo Manuel Merette Thomas, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el Art. 49 de la Ley 241 de 1967, y ancionado en la letra c), de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima, dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que de condenar a el recurrente a una multa de RD\$100.00, pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asími mo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a Ana Cecilia Morales de Sánchez, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$2,500.00 por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones corporales ocasionadas a su hija menor, y RD\$150.00 por los daños materiales sufridos por los desperfectos de la bicicleta, que al condenar a Segundo Manuel Merette Thomas prevenido y propietario del vehículo, al pago de esas sumas, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Con iderando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Cecilia Morales de Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Segundo Manuel Merette Thomas y la Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1978. cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Seguros Patria, S. A., **Tercero:** Rechaza el recurso de Segundo Manuel Merette Thomas y lo condena al pago de las costas, y distrae las civiles en provecho del Dr. Pedro José Marte M., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Baltista Rojas A'mánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Leon-te R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marino E. Torres Taveras, José Taveras y Taveras y la Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Marino E. Torres Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Estancia Nueva, Moca, cédula No. 32250, serie 45; José Taveras y Taveras, dominicano, mayor de edad, domiciliado en San Francisco Abajo, Moca, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, cédula No. 6620, serie 22, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 1974, en la Autopista Santiago-Navarrete, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de junio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación del nombrado Marino E. Torres Taveras, prevenido; José Taveras, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 324 de fecha dieciséis (16), del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Marino E. Torres Taveras, de generales anotadas, culpable

del delito de violación a los artículos 61, 71, y 124, letra a) y 49 letra c), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel de Jesús Díaz, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes ; **Segundo:** Declara al nombrado Manuel de Jesús Díaz, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. José Joaquín Madera Fernández, en representación del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien se constituyó en parte civil, contra José Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor José Taveras, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por las graves lesiones recibidas por el agraviado Manuel de Jesús Díaz, en el accidente ocasionado por Marino E. Torres Taveras; **Quinto:** Condena al señor José Taveras, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de Aseguradora de la responsabilidad civil de José Taveras; **Séptimo:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena al nombrado Marino E. Tavera, al pago de las costas penales y las declara de oficio,

con respecto al nombrado Manuel de Jesús Díaz; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente demandada al pago e las costas civiles;

Considerando, que José Taveras y Taveras, puesto en causa como civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., ni en el acta de sus recursos, ni por escrito posterior dirigido a la Suprema Corte de Justicia, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, sus recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de todos los elementos de juicios, que fueron aportados al debate, dió por establecido, lo siguiente: a) que el 9 de septiembre de 1974, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Santiago-Navarrete, en el cual el camión placa No. 518-511, propiedad de José Taveras Taveras, con póliza No. A-169-66-8 de la Seguros Pepín, S. A., conducido por Marino E. Torres Taveras, de oeste a este de la referida vía, chocó con la guagua Estation placa óo. 135-176, conducida por Rafael de Jesús Díaz, en dirección contraria, el primero; b) que Manuel de Jesús Díaz, conductor de la guagua, resultó con golpes y heridas que le dejaron lesión permanente; y c), que el accidente se produjo por las faltas cometidas por Marino E. Torres Taveras, al conducir su vehículo a exceso de velocidad y ocupar parte de la derecha, que en ese momento, correspondía a la guagua que conducía Manuel de Jesús Díaz;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley de 1967, de causar golpes y heri-

das por imprudencia y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar a Marino E. Torres Taveras a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena permitida por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Taveras y Taveras y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marino E. Torres Taveras contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín E. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Jiménez Reyes, María González de Jesús y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente: Dominga de los Santos.

Abogados: Dres. Héctor Rosa Vassallo y César Pujols D.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pedro Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el Barrio Italo, Bajos de Haina, San Cristóbal, cédula No. 6182, serie 93, por María González de Jesús, dominicana, mayor de edad, domiciliada en el Km. 20, Carretera Sánchez, Nigua, San Cristó-

bál, cédula No. 2065, serie 1ra., y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 22 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Rosa Vassallo, cédula No. 30793, serie 56, por sí y por el Dr. César Pujols S., cédula No. 10245, serie 13, abogados de la interviniente Dominga de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Haina, San Cristóbal, cédula No. 1100, serie 75;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 17 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de junio de 1981, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 29 de junio de 1981, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de

1979, en la carretera Sánchez, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 14 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b), Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Fal a: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación de los Sres. Pedro Jiménez Reyes, María González de Jesús, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el doctor Manuel Emilio Amor de los Santos, por sí y a nombre de los doctores César Pujols D. y Héctor Rosa Vassallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 del mes de enero del año 1980, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Pedro Jiménez Reyes, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por la nombrada Domingo de los Santos, a través de sus abogados los doctores César Pujols D. y Héctor Rosa Vassallo, contra el prevenido, la persona civilmente responsable María González de Jesús, con la puesta en causa de la entidad aseguradora Pepín, S. A.; en cuanto al fondo se condena a Pedro Jiménez Reyes y María González de Jesús, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) en provecho de dicha parte civil por los daños y perjuicios materiales, físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Pujols D. y Héctor Rosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se de-

clara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Pepín, S. A.; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Pedro Jiménez Reyes, es culpable del delito de golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Dominga de los Santos, curables dichos golpes y heridas después de veinte días, (sesenta a noventa) en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco pesos (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil de Dominga de las Santos, y en consecuencia condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, María González de Jesús y Pedro Jiménez Reyes(a pagar conjuntamente la cantidad de Dos mil pesos oro (RD \$2,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Jiménez Reyes, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho de los doctores Héctor Rosa Vassallo y César Pujols D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en su medio único de casación, los recurrentes alzan, en síntesis, lo siguiente: que hubo desnaturalización de los hechos de la causa, porque los Jueces de la Corte de Apelación no tomaron en consideración las declaraciones de la víctima, en el sentido de que ella declaró que trabajaba en Santo Domingo, que se le estaba pasando la

hora de entrada al trabajo, que la guagua estaba detenida en la parada a punto de arrancar y ella para no quedarse se lanzó orriendo a cruzar la calle, que salió detrás de un camión gasolinero que estaba estacionado en el momento en que Pedro Jiménez Reyes pasaba y rebotó con el vehículo, con la suerte de que el recurrente transitaba a una velocidad reducida de 35 kilómetros por hora; que si ella no sale de improviso, corriendo apresuradamente, el accidente no hubiera ocurrido; que la Corte a-qua le dió a estos hechos un sentido y alcance que no tienen, los ha desnaturalizado; que además los motivos dados en la sentencia impugnada son insuficientes; que sólo dice que el prevenido fué negligente e imprudente, sin decir en qué consistieron; que existe falta de base legal al decir que violó la ley, cuando él transitaba a una velocidad de 35 kilómetros, permitida por la Ley, aún cuando el tramo donde ocurrió el accidente se encuentra en la zona urbana; que, por todas estas razones procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a las faltas cometidas por el recurrente Pedro Jiménez Reyes y fallar como lo hizo, dió por establecido, sin desnaturalización alguna: a), que el 14 de agosto de 1979, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, bajos de Haina, en el cual la camioneta placa No. 506-123, propiedad de María González de Jesús, con póliza No. A-80770-F.T., de la Seguros Pepín, S. A., conducida por Pedro Jiménez Reyes, de norte a sur por la referida vía, atropelló a Domingo de los Santos, causándole golpes y heridas curables después de 60 días y antes de 90 días; b), que el accidente se debió a la falta exclusiva de Pedro Jiménez Reyes, al conducir su vehículo a una velocidad no prudencial, dentro de la zona urbana, en una zona densamente poblada y por donde transitan una gran cantidad de vehículos, y al no tomar las precauciones de lugar, al ver cruzar de una acera a

otra, a la hoy agraviada Dominga de los Santos; que, en consecuencia es evidente que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que, el medio de sus recursos debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos establecidos constituyen a cargo de prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241, de 1967 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenarlo a RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción permitida por la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho de Pedro Jiménez Reyes había causado a Dominga de los Santos, constituida en parte civil. daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00, (Dos mil pesos oro), que al condenar a Pedro Jiménez Reyes, solidariamente con María González de Jesús, al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, al declarar oponible esta condenación, a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dominga de los Santos en los recursos de casación interpuestos por Pedro Jiménez Reyes, María González de Jesús y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones

correccionales, el 22 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Pedro Jiménez Reyes al pago de las costas penales y a éste y a María González de Jesús al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Héctor Rosa Vassallo y César Pujols D., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 14 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Matos, Eulalia Medina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Matos, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la casa No. 12 de la calle Sánchez, de la ciudad de Tamayo, cédula No. 25368, serie 18; Eulalia Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la calle Sánchez, de la ciudad de Tamayo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. po A., con su domicilio social en la casa No. 201-1 de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona el 14 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, el 9 de diciembre de 1980, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, del 24 de agosto de 1981, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 19 de mayo de 1970, en horas de la noche, en la carretera Tamayo-Barahona, ocurrió un accidente de tránsito, en que resultó una persona con golpes y heridas y luego murió; que con tal motivo, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictó el 24 de mayo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara, culpable al prevenido Manuel Matos, de generales que constan, de los hechos que se imputan, violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo González, en consecuencia le condena a Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de

las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Inocencia de la Rosa, por órgano de su abogado constituido Doctor Nouel Suberví Espinosa, por ser hecha en el fondo y en conformidad con la Ley; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la persona civilmente responsable, señora Eulalia Medina a pagar una indemnización de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de la señora Inocencia de la Rosa, en su condición de madre y tutora legal de las menores de nombres Mireleida, Rafael, Nersa, Teófila, Mártires, Victoria, Junior, Yris Neyda y Thelma González de la Rosa, hijos naturales reconocidos, procreados con el finado Eduardo González, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a la persona civilmente responsable señora Eulalia Medina, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nouel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia en su aspecto civil sea oponible, a la compañía aseguradora del vehículo, Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), hasta el límite de sus obligaciones contractuales, con el cual se produjo el accidente; b), que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, a nombre del prevenido Manuel Matos, de la persona civilmente responsable, Eulalia Medina y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 15 del mes de junio del año 1979, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, (Cámara Penal), en fecha 24 de mayo del año 1979, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUN-**

DO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Da acta a las partes representadas por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, de que la lesión recibida por la víctima Eduardo González, en el accidente que se ventila, fué la auasa indirecta de su fallecimiento; CUARTO: Rechaza el pedimento formulado por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, en cuanto a que la nulidad de la sentencia de primer grado, por frustratorio, en razón de que el efecto devolutivo de la apelación impone a esta Corte suplir la falta de motivos de la sentencia de primer grado; QUINTO: Condena al prevenido Manuel Matos y a la persona civilmente responsable, Eulalia Medina, al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal sin desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos ó motivos erróneos;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que como de los hechos de la causa resultó que la víctima iba caminando con otras dos personas por la carretera y los otros dos siguieron derecho, y la víctima González, se estrelló contra el camión, al admitir la Corte a-qua que no hubo falta de éste último, desnaturalizó los hechos; que por otra parte, al haber una certificación médica, donde se hace constar que los golpes y heridas recibidos por la víctima el 19 de marzo de 1978, eran curables después de los 120 días y antes de los 150 días; después de ésta haber sido dada de alta, y habiendo muerto a consecuencia de un paro Cardio-Respiratorio el 19 de octubre de 1978, la Corte a-qua, al atribuir la muerte de la víctima, en el caso, a los golpes y

heridas, sin haber quedado establecido la relación entre una cosa y la otra, y sin dar los motivos pertinentes, dejó la sentencia impugnada sin base legal y motivos y debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto que la víctima en el accidente de que se trata, ocurrido el 19 de marzo de 1978, sufrió una lesión en a pierna derecha, curable según Certificado Médico, después de 120 días y antes de 150 días; que luego de habersele dado de alta, la víctima murió el 19 de octubre de ese mismo año 1978, a causa de un paro cardio-respiratorio, según se hace constar en el acta de defunción;

Considееando, que ello no obstante, la Corte a-qua sobre el fundamento de que no se había probado que el deceso de la víctima hubiese estado desligado de los golpes y heridas recibidos por éste, consideró al prevenido recurrente, Manuel Matos, autor del delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte a Eduardo González, y lo condenó de acuerdo con las penas establecidas en el inciso 1ro. del artículo 49, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; rechazando así las conclusiones de los hoy recurrentes;

Considerando, que en tales circunstancias, es obvio, que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, pues luego de haberse aportado al debate el acta de defunción, donde se hace constar, que la causa de la muerte en el caso, había sido un paro cardio-respiratorio, quedaba a cargo de la Corte a-qua, dar los motivos pertinentes para rechazar las conclusiones de los hoy recurrentes, y no lo hizo; por todo lo cual, se casa la sentencia impugnada por falta de base legal y de motivos, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, el 14 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones y declara las costas de oficio.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6104, serie 56, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada por al Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionaes, el 24 de enero de 1978, cuyo dispositivo se expone más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 25 de enero de 1978, a requerimien-

to del recurrente Ramón Almánzar; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8, y 9 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una querrela no conciliada, presentada por María Elena Núñez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 112351, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, contra el actual recurrente, Ramón Almánzar, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a una menor de 1 años y 8 meses procreada con ella, de nombre Juana María Almánzar, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 1977, una sentencia por la cual aparte de condenar al prevenido recurrente al pago mensual de la suma de RD\$20.00, para asistir a las necesidades de la menor procreada con la recurrente, le impuso la pena de dos años de prisión en caso de incumplimiento del prevenido de dicha obligación; b), que sobre apelación de la madre querellante, María Elena Núñez, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación mediante cuyo dispositivo, en cuanto al monto de la pensión acordada, resolvió aumentarla a RD\$30.00 mensuales;

Considerando, que en materia penal, los condenados a pena de prisión que exceda de seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, si que conste

que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido su libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402, la obligación hacia la hija menor a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Almánzar, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1978, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ya ha sido antes expuesto; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de abril de 1978.

Materia: Penal.

Recurrentes: Isidro Tejada, Santiago Mora y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Interviniente: María M. Toribio de Hernández.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Isidro Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el Aguacate del Limón, Villa González, cédula No. 3505, serie 39, por Santiago Mora, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Aguacate del

Limón, Villa González, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55, de esta Capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 12 de abril de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 25 de enero de 1980, suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 25 de enero de 1980, firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, interviniente que es María M. Toribio de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la Pocilguita, Villa González, cédula No. 4176, serie 39;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre

de 1975 en la carretera que conduce desde Las Lavas al Limón, Villa González, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del señor Santiago Mora, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el nombrado Isidro Tejada, contra sentencia correccional No. 562, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Pronuncia el defecto, contra el prevenido Isidro Tejada, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Isidro Tejada, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra b), y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Eladio Hernández o Andrés Hernández Toribio, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara al nombrado Ricardo A. Salas, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta de su parte; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecho en audiencia por la señora María M. Toribio de Hernández, en

su calidad de madre de la víctima, el indicado menor Andrés o Eladio Hernández, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Isidro Tejada, de la persona civilmente responsable Santiago Mora, así como de la entidad aseguradora de esta Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Quinto: En cuanto al fondo, se condena a los señores Isidro Tejada y Santiago Mora, el primero, por su falta personal en el accidente que nos ocupa, y el segundo como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$900.00 (Novecientos pesos oro) en favor de dicha parte civil constituida, señora María M. Toribio de Hernández, como justa y adecuada reparación de los daños morales experimentados por ella, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por su hijo el menor Andrés o Eladio Hernández Toribio, en dicho accidente; Sexto: Se condena a los señores Isidro Tejada y Santiago Mora, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Se condenan a los señores Isidro Tejada y Santiago Mora, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia común, oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de los riesgos del vehículo que produjo el accidente, propiedad del señor Santiago Mora, teniendo contra ésta autoridad de la cosa juzgada, hasta el límite cubierto por la póliza correspondiente; Noveno: Condena al nombrado Isidro Tejada, al pago de las costas penales, declarándolas de oficio, con respecto al nombrado Ricardo A. Salas; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, Santiago Mora, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; TERCERO: Modifica

la sentencia recurrida únicamente en el sentido de rebajar la multa de RD\$15.00; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Isidro Tejada y a Santiago Mora, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de ponderación de declaraciones; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte a-qua no informa si el testigo Ricardo A. Salas fué oído conforme lo exige el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; que sólo dice que fué oído dicho testigo y el prevenido Isidro Tejada, pero no dice si el testigo fué oído bajo juramento; que no basta que se consigne en la sentencia que los testigos prestaron declaraciones bajo juramento, pues esto no satisface el voto de la ley; que la sentencia sencillamente dice que el testigo fué oído, pero no dice si prestó el juramento en forma correcta, por lo que, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que, en cuanto al juramento basta que el Juez dé constancia en su sentencia, de que el testigo prestó el juramento para que quede cumplido el voto de la ley; que en la especie, en la sentencia impugnada se hace constar que fué oído el testigo Ricardo A. Salas, y que éste fué juramentado; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo señalado por los recurrentes, por lo cual el primer medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo y tercer medio,, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el presente caso se trata de choferes que tienen un accidente de vehículos; que en este caso es necesario que en la sentencia se den completas las declaraciones de las partes actoras, y declarar cuál declaración le merece más crédito al tribunal; que la falta de narración de los hechos descriptivos imposibilita el estudio de la decisión judicial que no permite a la Suprema Corte decir si se ha aplicado bien o mal un principio de derecho; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar la forma en que se desarrolló la audiencia ante la Corte a-qua, y en la misma figura la declaración del prevenido recurrente y la del testigo oído en esa audiencia; que de esas declaraciones y de los otros elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la misma, la Corte a-qua dió por establecido que el hoy recurrente Isidro Tejada cometió faltas que fueron las determinantes en el accidente, al dar marcha atrás (reversa), sin tomar las precauciones de lugar; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se han cometido los vicios y violaciones indicadas por los recurrentes, por lo cual, los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamentos;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Isidro Tejada y fallar como lo hizo, dió por establecido, lo siguiente: a), que el 11 de octubre de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde Las Lavas al Limón, en el cual el Jeep placa No. 518-525, propiedad de Santiago Mora, non póliza No. 26309, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Isidro Tejada chocó al Jeep placa No. 578-828, propiedad de Manuel Morel, conducido por Ricardo Salas, resultando con lesiones corporales el

menor Eladio o Andrés Hernández, curables después de 10 y antes de 20 días, ocupante del último de los vehículos; b), que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Isidro Tejada al dar marcha atrás (reversa), en una vía pública, sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que el hecho así establecido a cargo del prevenido recurrente, configura el delito de golpes y heridas involuntarias causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, y sancionado en la letra b) del mismo texto legal, con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura más de 10 días, pero menos de 20; que al condenarlo a RD\$10.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena permitida por la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho de Isidro Tejada había causado a María M. Toribio de Hernández, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$900.00; que al condenar a Isidro Tejada al pago de suma, solidariamente con Santiago Mora, más al pago de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la Compañía de Seguros ya mencionados, estas condenaciones;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María M. Toribio de Hernández en los recursos de casación interpuestos por Isidro Tejada, Santiago Mora y la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 12 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Isidro Tejada al pago de las costas penales, y a éste y a Santiago Mora al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hilario del Socorro Sánchez A., y la Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Intervinientes: Victoria Ramona García y Compartes.

Abogados: Dr. José B. Pérez Gómez y Dr. Nelson Omar Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre os recursos de casación interpuestos por Hilario del Socorro Sánchez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 22481, serie 3, domiciliado en la Sección Mata Gorda, Municipio de Baní, Auto Nacional, C. por A., domiciliado en la casa No. 239 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., domiciliada en la casa No. 10 de la Avenida 27 de

Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 24 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, por sí y en representación del Dr. Nelson Omar Medina, cédula Núm. 11935, serie 22; abogados de la interviniente, Victoria Ramona García o Ramona Victoria García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 35345, serie 2, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 14 de abril del 1980, a requerimiento de la doctora María Luisa Arias de Selman, en representación de Hilario del Socorro Sánchez Arias y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 28 de marzo del 1980, a requerimiento de la Dra. Luisa Teresa Jorge García, en representación de Auto Nacional, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 9 de enero del 1981, suscrito por la Doctora María Luisa Arias G. de Selman, cédula No. 19861, serie 2, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 9 de enero del 1981, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil,

1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre del 1977, en la carretera Sánchez, en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una sentencia el 13 de marzo del 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Binelly Ramírez Pérez y Doctora Luisa Jorge, a nombre y representación de Auto Nacional, C. por A., por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por la Doctora María Luisa Arias de Selman, por sí y por el Doctor Bienvenido Figueero Méndez, actuando éstos a nombre y representación del prevenido Hilario del Socorro Sánchez, la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., y por el Doctor Alberto Herasme Brito a nombre de los doctores Nelson Omar Medina y José Pérez, actuando éstos a nombre y representación de la parte civil constituida; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (Cámara Penal), de fecha 13 de marzo del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Hilario del Socorro Sánchez Arias, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 40 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Rogelio A. López Contreras, en consecuencia, se condena a doscientos pesos (RD\$200.00 de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución in-

coada por la nombrada Victoria Ramona García o Ramona Victoria García, en su condición de madre y tutora legal de sus hijos menores, a través de sus abogados, Doctores José Pérez Gómez y Nelson Omar Medina, contra la persona civilmente responsable, Auto Nacional, C. por A., y/o Sindicato Hotel Embajador, c/o Ramón R. Guzmán Ramírez, ocn la puesta en causa de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en cuanto al fondo, se condena al prevenido a la persona civilmente responsable, Auto Nacional, C. por A., al pago de una indemnización de Quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), en favor de dicha parte civil constituida, y al pago de los intereses, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena al prevenido Hilario del Socorro Sánchez Arias, y a la persona civilmente responsable, Auto Nacional, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores José Pérez Gómez y Nelson Omar Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Patria, S. A., por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Hilario del Socorro Sánchez Arias, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Rogelio A. López Contreras, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Trescientos pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil de la señora Victoria Ramírez García o Ramona Victoria García, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Ivette Carlina López García, Rogelio Arquímedes López Contreras García y Pablo José López García, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables Hilario del Socorro Sánchez Arias, Auto Nacional, C. por A., así como al Sindicato del Hotel El Embajador y Ramón R. Guzmán Ramírez, al pago de una indemniza-

ción conjunta, ascendente a la cantidad de Quince mil pesos (RD\$15,000.00) en favor de la señora Victoria Ramona García o Ramona García Victoria, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente que ocasionó la muerte a Rogelio A. López Contreras; **CUARTO:** Condena al prevenido Hilarario del Socorro Sánchez Arias, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de dichas costas en provecho de los Doctores José R. Pérez Gómez y Nelson Omar Medina, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la Compañía Auto Nacional, C. por A., Sindicato Hotel El Embajador y Ramón Guzmán Ramírez, por ser improcedente y estar mal fundadas, así como las de la Compañía Patria, S. A.; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el límite del seguro contenido en la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que la Auto Nacional, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, no ha depositado ningún escrito en apoyo de su recurso de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que aunque en el memorial de Casación figura entre los recurrentes, Ramón E. Guzmán R., en el acta de casación correspondiente no está incluido su nombre, y por lo tanto, no será tenido en cuenta respecto de él dicho memorial;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los dos medios de casación propuestos, reunidos, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se hace constar ni se señala en qué consistió la falta que cometió Hilario del Socorro Sánchez en el accidente de tránsito de que se trata, ya que se ha probado de una manera convincente cuál ha sido la negligencia en que él incurrió; que los jueces no ponderaron las aseveraciones del prevenido que demuestran que no cometió ninguna imprudencia, ni incurrió en negligencia e inobservancia de las leyes y reg'amentos de la materia; que no se tuvo en cuenta para dictar el fallo el hecho de que el prevenido fué deslumbrado por las luces de los vehículos que venían en dirección opuesta; que el prevenido en ningún momento se dió cuenta que llevaba arrastrada a la víctima; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dá por establecido lo siguiente: que el 20 de noviembre de 1977, mientras el chófer Hilario del Socorro Sánchez conducía de oeste a este, por la carretera Sánchez, el automóvil placa No. 215-035, propiedad de Ramón Rafael Guzmán Ramírez, con póliza No. SDA22513, de la Compañía de Seguros Patria, S. A., atropelló a Rogelio A. Contreras, quien transitaba en la misma dirección en una motocicleta, resultando éste con lesiones que le produjeron la muerte; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, Sánchez Arias, al no reducir la velocidad que llevaba o detenerse al percatare de que no tenía en ese momento visibilidad suficiente de la carretera, en vista de que, según su propia declaración, las luces de un vehículo que venía en dirección contraria le impidieron ver al motociclista que iba delante;

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, por lo expuesto precedentemente, se comprueba que en la sentencia impugnada se dan motivos en relación con la falta cometida por el prevenido en el acci-

dente de que se trata; que, además, el examen de dicha sentencia revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la referida sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la ley y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido el delito de haber causado la muerte involuntariamente a una persona, con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49, inciso primero, de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y vehículos, y sancionado, por ese mismo texto legal, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua, al condenar al referido prevenido, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, al Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Victoria Ramona García o Ramona Victoria García, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Arquímedes y Pablo José López García, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$15,000.00; que al condenar al prevenido, Hilario del Socorro Sánchez Arias, juntamente con otras personas, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. al hacer oponibles esas condenaciones a la mencionada Compañía aseguradora;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Victoria Ramona García o Ramona Victoria García, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Iveth Carolina, Rogelio Arquímedes y Pablo José López García, en los recursos de casación interpuestos por Hilario del Socorro Sánchez Arias, el Auto Nacional, C. por A., y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 24 de marzo del 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Auto Nacional, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Hilario del Socorro Sánchez Arias y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Nelson Omar Medina, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Antonio Pérez y Compartes.

Abogado: Dr. César Darío Adames Figueroa.

Intervinientes: Francisco Antonio Pérez, Lino Andrés Arias, María Elena Bretón y Rosa Mercedes Polanco Rodríguez.

Abogado: Dr. Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín M. Alvarez Perelló y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 34136, serie No. 54, domiciliado en el Apartamiento No. 3-A del Edificio 77-3, de Honduras del Norte, de esta ciudad; la Compañía Dominicana de Segu-

ros, C. por A., (SEDOMCA), con su asiento social en la casa No. 201-1 de la Avenida Independencia, de esta ciudad; Lino Andrés Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 48187, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y The General Sales Co., C. por A., domiciliada en la calle Mercedes No. 462, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 20 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2da., aboga de los recurrentes Francisco Antonio Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 21 de marzo del 1980, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, en representación de los recurrentes Francisco Antonio Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 7 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Ariel Acosta Cuevas, cédula No. 10886 serie 22, en representación de los recurrentes Lino Andrés Arias y The General Sales Co., C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el acto del 6 de abril de 1981, con la firma certificada por el Notario Público Dr. Porfirio A. Mejía de Peña, mediante el cual Lino Andrés Arias Núñez, otorga poder para fines de desistimiento de su recurso de casación interpuesto contra la esntencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de marzo del 1980, a la Licenciada Sabrina de la Cruz V.;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril del 1981, a requerimiento de la Licenciada Sabrina de la Cruz Vargas, cédula No. 93660, serie 31, quien en representación de Lino Andrés Arias desiste del recurso de casación interpuesto por ésta, en esa misma fecha, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 20 de marzo del 1980;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula Núm. 52326, serie 31, en representación del recurrente Lino Andrés Arias, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Francisco Antonio Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del 20 de abril del 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medio de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 20 de abril del 1981, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogado de los intervinientes, Francisco Antonio Pérez, de generales anotadas; María Elena Bretón, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 34890, serie 54, y Rosa Mercedes Polanco Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula Núm. 33016, serie 54, domiciliadas en esta ciudad;

Visto el escrito del interviniente Lino Andrés Arias Núñez, de generales ,anotadas, del 20 de abril del 1981, suscrito por su abogado el Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.

4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Lino Andrés Arias desistió del recurso de casación interpuesto por él el 7 de abril de 1980, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de marzo de 1980, según acta levantada esa misma fecha en la Secretaría de la Corte a-qua, que posteriormente, el 11 de ese mismo mes, dentro del plazo exigido por la Ley para interponerla, recurrió de nuevo en casación contra la referida sentencia, según acta levantada en dicha Secretaría, en esa última fecha, de lo que resulta su renuncia al mencionado desistimiento;

Considerando, que procede declarar nulo el recurso de casación interpuesto por The General Sales Co., C. por A., por cuanto no ha expuesto los medios en que funda dicho recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que solamente se ponderarán los demás recursos;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, costa la siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 55 de la Autopista Duarte, el 22 de febrero de 1976, en el que una persona resultó muerta, y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia el 17 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de Francisco Antonio Pérez, persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); por los Doctores Ariel Acosta Cuevas y Jacobo Guilianni Matos, actuando éstos a nombre y representación de The Yorkshire Inc., Co., representada por The General Sales Co., Ltd., y

Lino Andrés Arias Núñez ó Lino Andrés Arias Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civil y por el Dr. Vinicio Martín Cuello P., en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, quien a su vez atúa a nombre del señor Lino Andrés Arias, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 del mes de febrero del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por Francisco Antonio Pérez, María Elena Bretón, Rosa Mercedes Polanco Rodríguez, Lino Andrés Arias Núñez, este último a nombre y representación de su hijo menor Andrés José Arias, por ser justas y reposar en pruebas legales; SEGUNDO: Se declaran a los nombrados Francisco Antonio Pérez y Lino Andrés Arias, culpables de violación a la Ley 241, en su artículo 49, y en consecuencia, se condena a Francisco Antonio Pérez a pagar RD\$100.00 (Cien pesos oro) de multa, y Lino Andrés Arias a RD\$ 250.00 de multa, respectivamente, acogiendo en favor de ambos prevenidos circunstancias atenuantes; TERCERO: Se condena a Lino Andrés Arias a pagar una indemnización en la forma siguiente: De RD\$3,913.00 a favor de Francisco Antonio Pérez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; De RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a favor de María Elena Bretón, por los golpes y perjuicios morales sufridos por ella como consecuencia del accidente, y de RD \$800.00 (Ochocientos pesos oro), a favor de Rosa Mercedes Polanco Rodríguez, por los daños sufridos por ella como consecuencia del accidente; CUARTO: Se condena a Francisco Antonio Pérez, a pagar una indemnización a favor de Lino Andrés Arias, de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro), por todos los daños sufridos por éste como consecuencia del accidente, y como justa reparación; QUINTO: Se condena a ambos prevenidos al pago de los intereses de las sumas acordadas como indemnización supletoria, a partir

de la demanda; **SEXTO:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Ramón Antonio Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía Dominicana de Seguros, (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Francisco Antonio Pérez y The General Sales Co. Ltd., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Lino Andrés Arias; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que los prevenidos Francisco Antonio Pérez y Lino Andrés Arias, son culpables del delito de homicidio y de golpes y heridas, ocasionados involuntariamente, mientras manejaban sendos vehículos de motor, en perjuicio de José Andrés Arias (fallecido) y de María Elena Bretón y Rosa Mercedes Polanco Rodríguez, (lesionadas), en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, y condena a los mencionados prevenidos a pagar cada uno, una multa de Cien pesos (RD\$100.00) aogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos prevenidos; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil, de los nombrados Francisco Antonio Pérez, de Lino Andrés Arias, María Elena Bretón y Rosa Mercedes Polanco Rodríguez, en consecuencia: a), condena a Francisco Antonio Pérez, a pagar la cantidad de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios de todo género, que les fueron ocasionados con motivo del accidente a Lino Andrés Arias; b), Condena a Lino Andrés Arias, a pagar las cantidades de Tres mil novecientos trece pesos (RD\$3,900.13), a favor de Fco. Antonio Pérez, como justa reparación de los daños materiales experimentados por éste, con motivo de dicho accidente; c), asimismo, condena a Lino Andrés Arias, a pagar Dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor de María Elena Bretón, y Ochocientos pesos (RD\$800.00) a favor de Rosa Mercedes

Polanco Rodríguez, por concepto de daños morales y materiales sufridos por éstas, con motivo del referido accidente; CUARTO: Condena a los prevenidos Lino Andrés Arias y Francisco Antonio Pérez, a pagar solidariamente las costas penales y civiles con distracción de las costas civiles, en provecho, respectivamente, de los doctores Raúl Reyes Vásquez y Ramón Antonio Veras, quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), con relación al vehículo que manejaba Francisco Antonio Pérez y la The Yorkshire Inc., Co., representada por The General Sales Co., C. por A., con relación al vehículo que manejaba Lino Andrés Arias;

Considerando, que los recurrentes, Francisco Antonio Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), proponen en su memorial los medios de casación siguientes: PRIMER MEDIO: Falsa interpretación de la prueba testimonial. Errada aplicación e interpretación de los hechos. Falta de base legal. SEGUNDO MEDIO: Falsa aplicación e interpretación del alcance y contenido del artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos. TERCER MEDIO: Contradicción de motivos;

Considerando, que los mencionados recurrentes alegan en síntesis, en los tres medios de casación, reunidos, los siguientes: a) que la Corte a-quá admitió la culpabilidad de Lino Andrés, basándose en las declaraciones del testigo Dr. Antonio Rosario, quien informó a la referida Corte que el choque de los vehículos se produjo totalmente a la derecha del vehículo conducido por el recurrente; que, no obstante, dicha Corte retuvo faltas en perjuicio de este último, sin indicarlas; b), que al conductor Lino Andrés Arias se le inculpa en dicha sentencia de haber violado los artículos 71, 76 y 125 del a referida Ley 241; pero al pronunciarse sobre al culpabilidad de Francisco Antonio Pérez se le atribuye haber violado el artículo 49, letra c), de la misma ley, puesto que lo que se ha recogido en los

motivos de la sentencia en la violación de los textos, primeramente mencionados; que quien ha violado la Ley es Lino Andrés Arias, quien al conducir su vehículo no cruzó por su derecha y, en cambio, ocupó la derecha del vehículo que conducía Francisco Antonio Pérez; que, quien fue torpe en el manejo de su vehículo fué Lino Andrés Arias al virar inexplicablemente hacia su izquierda, o sea a la derecha del conductor Francisco Antonio Pérez, sin tocar la bocina; que la sentencia impugnada no contiene ninguna motivación, ni prueba, de la culpabilidad de este último; que no se estableció tampoco en dicho fallo en qué se basaron los jueces para establecer que el recurrente no llevaba en el momento del accidente una velocidad moderada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 22 de Febrero del 1976, mientras el chófer Francisco Antonio Pérez conducía por la autopista Duarte, de norte a sur, el automóvil placa No. 211-964, de su propiedad, con póliza No. 32822, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), chocó con el automóvil, placa No. 137-796, que conducía su propietario, Lino Andrés Arias Núñez, de sur a norte, accidente en el cual resultaron José Andrés Arias, con lesiones que le produjeron la muerte, María Elena Bretón, con lesiones curables después de 20 y antes de 45 días; Rosa Polanco, con lesiones que curaron después de 10 y antes de 20 días; Lino Andrés Arias, con lesiones que curaron después de 90 y antes de 120 días, y Lino Arturo Arias, con lesiones que curaron después de 150 y antes de 180 días; b), que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, quienes manejaron con torpeza sus vehículos en el momento en que ocurrieron los hechos; que Lino Andrés Arias Núñez no tocó bocina en el momento de entrar en la surva existente en ese lugar, y se

comprobó, también, que al hacer un viraje hacia el carril de la izquierda ocupó la derecha por donde transitaba el vehículo manejado por Francisco Antonio Pérez; que éste admitió que antes de producirse la colisión, vió, a unos tres metros de distancia, el vehículo que onduccía Lino Andrés Arias en dirección contraria, cuando iba entrando en la curva, por lo que pudo evitar el accidente si hubiese conducido a una velocidad moderada;

Considerando, que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, por lo que se expresa antes se advierte que en la sentencia impugnada se dan motivos en relación con las faltas cometidas en el accidente por el prevenido Francisco Antonio Pérez; que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetos al control de la casación; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los prevenidos recurrentes, que los hechos así establecidos configuran a cargo de éstos el hecho de haber causado la muerte involuntariamente a una persona con la conducción de un vehículo de motor, delito previsto y sancionado por el artículo 49, inciso primero, de la Ley No. 241, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) a RD\$2,000.00) (Dos mil pesos oro), como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenar los mencionados prevenidos, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes, los aplicó una sentencia ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Francisco Antonio Pérez había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a Francisco Antonio Pérez que evaluó en la suma de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro); que el hecho de este último había ocasionado daños materiales a Francisco Antonio Pérez, que evaluó en la suma de RD\$3,913.00 (Tres mil novecientos trece pesos oro); que también la referida Corte dió por establecido que el hecho del prevenido Lino Andrés Arias, había ocasionado daños morales y materiales a María Elena Bretón que evaluó en la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), a Rosa Mercedes Polanco Rodríguez, que evaluó en RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro); que al condenar a dichos prevenidos al pago de esas sumas, más los intereses a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de dichas personas constituídas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible dichas indemnizaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con relación al vehículo conducido por Francisco Antonio Pérez; y a The Yorkshire Ins. Co., representada por The General Sales Co., C. por A., con relación al vehículo conducido por Lina Andrés Pérez;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne a los prevenidos recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Francisco Antonio Pérez, Lino Andrés Arias, María Elena Bretón y Rosa Mercedes Polanco Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por los dos primeros, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), y la General Sales Co., C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada el 20 de

marzo de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la General Sales Co., C. por A., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Pérez, Lino Andrés Arias y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la referida sentencia; **CUARTO:** Condena a los prevenidos recurrentes, Francisco Antonio Pérez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Francisco Antonio Pérez al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del interviniente Lino Andrés Arias, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), dentro de los términos de la póliza; **SEXTO:** Condena a Lino Andrés Arias al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de los intervinientes Francisco Antonio Pérez, María Elena Bretón y Mercedes Polanco Rodríguez, y las hace oponibles a la General Sales Co., C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 29 de junio de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Virgilio Rodríguez Zabala.

Abogado: Lic. Angel Casimiro Cordero.

Recurrido: Arcadio Valdéz.

Abogado: Dr. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad,

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Jpan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Bááz, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Resturación, dcita en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Rodríguez Zabala, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Wenceslao Ramírez No. 112, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 15699, serie 12, contra la sentencia dictada el 29 de junio

de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado del recurrido Arcadio Valdéz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 8408, serie 14;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 25 de junio de 1977, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero, cédula No. 138872, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido del 19 de septiembre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de tribunal de Trabajo, dictó el 3 de mayo de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Declara resuelto el contrato por tiempo indefinido intervenido entre el señor Arcadio Valdéz y Virgilio Rodríguez Zabala, por causa de Despido Injustificado, con responsabilidad unilateral para el patrono; **Segundo:** Condena al Sr. Virgilio Rodríguez Zabala a pagar las prestaciones laborales, a saber: Vacaciones y regalía pascual del año 1974; **Tercero:** Preaviso, cesantía y bonificaciones basado en su sueldo

de Doscientos diez pesos mensuales (RD\$210.00), 45 días de vacaciones, 24 días de cesantía; **Cuarto:** Lo condena así mismo al pago de los intereses legales de la suma que corresponde a partir de la demanda, Art. 1153, Código Civil; **Quinto:** Condena además al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Humberto Terrero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; b), que sobre el recurso interpuesto, fué dictado el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Virgilio Rodríguez Zabala, contra sentencia No. 03 del Juzgado de Paz de este Municipio; de San Juan, de fecha 3 de febrero de 1976, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de informativo por no haberse cumplido con lo indicado en los Arts. 81 y 82 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Virgilio Rodríguez Zabala, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los Arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo y ordena su distracción en provecho del licenciado J. Humberto Terreo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos y de hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, y que se analizan en primer lugar por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es necesario que el Juez *a-quo* determine con pre-

cisión la fecha en que ha ocurrido el alegado despido, para poder comprobar si la comunicación que debe hacer el patrono al Departamento de Trabajo, en cumplimiento del artículo 81, es o no tardía; que siendo en éste caso la base exclusiva de la sentencia que declara injustificado el alegado despido, el hecho de que el recurrente no hizo la correspondiente comunicación al Departamento de Trabajo, y según el señor Arcadio Valdéz su supuesto despido se produce en fecha viernes 6 de junio del 1975 tal y como lo consigna en su querrela presentada por ante el Departamento de Trabajo el lunes 9 de junio de 1975; que al no precisar el Juez *a-quo* esta circunstancia, y dar por establecido como fecha del alegado despido, el 6 de junio del 1975, y como los días 7 y 8 de junio de 1975, eran sábado y domingo, días no laborables en los Departamentos oficiales, al presentar su querrela el trabajador recurrido, el lunes 9 de junio del 1975, suplió la omisión del patrono, de dar cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo; que en esas condiciones no debió el Juez *a-quo* declarar, como lo hizo, el alegado despido injustificado sobre esta única y exclusiva base; que por tal motivo, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fundar su decisión en el sentido de declarar injustificado el despido, el tribunal *a-quo* se basó en: "Que del examen del expediente se comprueba que el señor Arcadio Valdéz laboraba como operador de máquinas en la fábrica de bloks propiedad del señor Virgilio Rodríguez Zabala, desde el día 23 de marzo de 1973, siendo despedido en fecha 6 de junio de 1975; que habiéndose producido el despido del trabajador en fecha 6 de junio de 1975, es a partir de esa fecha que el patrono tiene 48 horas para la comunicación del despido a la autoridad local del trabajo previsto por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, lo cual no hizo en ningún momento, por lo que el despido se convierte en injustificado; que el

patrono debe justificar el cumplimiento de la formalidad prevista en los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, antes de concluir pidiendo un informativo tendiente al establecimiento de la prueba de la justa causa del despido, cuestión que en el presente caso no ocurrió, por lo que fué rechazada la petición de un informativo; que como la querrela del trabajador puede cubrir la omisión o tardanza en que haya incurrido el patrono en relación con la correspondiente participación a la autoridad laboral; que en la especie, los jueces del fondo establecieron que el despido del hoy recurrido Arcadio Valdéz se produjo el viernes 6 de junio de 1975, como los días 7 y 8 eran sábado y domingo, días no laborables en los departamentos oficiales, al presentar la querrela el trabajador, el lunes 9 de junio de 1975, suplió la omisión del patrono, y en esas condiciones no pudo declararse injustificado el despido por esa causa, siendo necesario que se examinara el fondo; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas por cualquier violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictada el 29 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de abril de 1977.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Urbanización Mella, C. por A.

Abogado: Dr. Rosalina D. Duquela de Mella.

Recurridos: Sucesores de Enrique Adón.

Abogados: Dres. Juan Esteban Olivero Félix y Pablo Félix Peña.

**República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente seetencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Urbanización Mella, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 8 de la calle Galá, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 22 de abril del 1977, dictada en relación con la Parcela No. 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Rosalina D. Duquela de Mella, cédula No. 3603, serie 65, abogada de la recurrente;

Oído, en la lectura de los conclusiones a los Dres. Juan Esteban Olivero Félix, cédula No. 3738, serie 20, y Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 1ra., abogados de los recurridos, Sucesores de Enrique Adón, representados por José Adón Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la sección La Bomba, Municipio de La Victoria;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio del 1977, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 10 de Mayo de 1979, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 22 de enero del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se admiten en la forma, y se rechazan en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por Libman Scherker Hasbún por sí y en representación de la Urbanización Mella, C. por A., en su calidad de Presidente de dicha Com-

pañía; y Francisco Jourdain Ramírez, en representación de José Encarnación Adón, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de enero de 1975, en relación con la Parcela No. 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional; SE-GUNDO: Se confirma, en todas sus partes, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del modo siguiente: Primero: Declara, que los Sucesores de José Encarnación (apellido) Adón, obtuvieron fraudulentamente el saneamiento y registro de esta Parcela a su favor, haciendo uso de documentos que pertenecieron a los Sucesores de José Encarnación (nombre) Adón, casado con Tomasina Fortunato, ó sus causahabientes, que se refieren a una posesión de 83 Has., 00 As., 00 Cas., comprendida en la actualidad en la totalidad de las Parcelas Nos. 65 y 69 y parte de las Nos. 66-A y 66-B y 70 del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional y a los Sucesores de Vicente Ferrer, que se refieren a otras posesiones y Reconoce, que los verdaderos propietarios y ocupantes desde tiempo secular de la referida Parcela, son los Sucesores de Enrique Adón, representados por el señor José Adón Herrera (Encarnación), dominicano, mayor de edad, casado, con Faustina Goy, domiciliada y residente en La Bomba, La Victoria, Distrito Nacional, cédula No. 1329, serie 7; Segundo: Revoca, en todas sus partes las Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 13 de febrero de 1970 y 12 de abril de 1972, en relación con esta Parcela, las cuales, en la primera, se determinaron los herederos de José Encarnación (apellido), Adón y se ordenó la transferencia de la totalidad de esta Parcela, en favor del señor Libnam Scheker Hasbún y en la segunda, se ordenó la transferencia de una porción en la misma Parcela No. 229 Has., 08 As., 74 Cas., 75 Dms.2., en favor de la Sociedad Comercial Urbanización Mella, C. por A.; TERCERO: Ordena, al Registrador de Títulos del Dis-

trito Nacional; a) Cancelar, el Certificado de Título No. 72-1479 correspondiente a esta Parcela y todas las constancias del mismo, expedidas en favor de los co-propietarios; b) Expedir, nuevos certificados de Títulos correspondientes a la misma Parcela y Constancias de él, en la siguiente forma: 309 Has., 48 As., 91 Cas., 00 Dms.2, en favor de los Socesores de Enrique Adón, representados por el señor José Adón Herrera (Encarnación), de generales arriba anotadas; 800.00 Ms2., en favor de los señores Ramón Serrano, cédula No. 35661, serie 1ra., y Francisca Serrano, cédula No. 59070, serie 1ra., ambos dominicanos, mayores de edad, casados, entre sí, empleados privados, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; 800.00 Ms2., en favor de los señores Ramón Serrano y Francisca Serrano, de generales arriba anotadas; 1,200.00 Ms2., en favor del señor William Ramírez, norteamericano (puertorriqueño), casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; 800.00 Ms2., en favor de la Sra. Ana Isabel Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, operadora, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, cédula No. 117913, serie 1ra.; 800.00 Ms., en favor del señor Rafael Fondeur Ortega, dominicano, casado, mayor de edad, empleado privado, dominicano y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, cédula No. 2782, serie 72; 800.00 Ms2., en favor de la señora Rebeca Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, cédula No. 171794, serie 1ra.; 800.00 Ms2., en favor de los señores Manuel H. Misper, cédula No. 126, serie 86, y Elsa Abréu de Wisper, cédula No. 31274, serie 47, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; c), Hacer constar, en los nuevos Certificados de Títulos y Constancias del mismo, un privi-

legio en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$493.10, por concepto de la mensura de esta Parcela; d), Abstenerse en lo adelante hacer cualquier clase de anotación ó registro, que directa e indirectamente afecte en esta Parcela, en virtud de convenciones, actos judiciales o extra judiciales o de cualquier otra naturaleza, salvo lo que dispone en esta Decisión, hasta tanto intervenga sentencia definitiva e irrevocable dictada por la jurisdicción del Tribunal de Tierras, resolviendo las cuestiones objeto de ésta; TERCERO: Se designa, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo, Dr. Humberto A. de Lima M., para que conozca y establezca las consecuencias y efectos legales de las contratos de ventas condicionales sometidos por las personas que se indican a continuación: Héctor Cornielle, María del Carmen Alvarez, Grecia Muñiz Capellán, José González, Milagros González, José Pereyra, Magaly Pereyra, Ramón Sifrido Vidal Mena, Rebeca Rodríguez, Ramón Colombo, Nancy Guzmán de Ramos, Geovany Medina, Pedro Pablo Medina, Rafael Medina, Antonia Ramona Pérez, José Ramón Curet, Generosa Martínez, Nelson Urbáez, Elba Urbáez, Rufino Nin, Thelma Nin, Gloria Vda. Cabrera, José y Dorila Acevedo, José Francisco Edelmiro Benito Colón, José Francisco Altagracia Benito Colón, Rómulo Anibal Pérez, William Peña, Edwin Nelly, Francisca Tejada, Ana Rosa Salas Faneites, Omnius S. A. (Verit F. Suriel);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes Medios de Casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurridos proponen a su vez en su memorial de defensa la exclusión del recurrente, por no haber depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el plazo indicado en la Ley, el original del emplazamiento a pesar de habérselo requerido los recu-

rridos por acto del Alguacil del 31 de marzo de 1979, que si bien la recurrente depositó en dicha Secretaría el 5 de abril de 1979 el acto de Alguacil No. 247 del 22 de julio de 1977 por el cual pretende dar apariencia de haber cumplido con las disposiciones imperativas del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, el referido acto fué registrado el 4 de abril de 1979, lo que evidencia que el mencionado emplazamiento no fué notificado dentro de los términos y plazos establecidos en la Ley; pero,

Considerando, que los actos de los Alguaciles son actos auténticos y, por tanto, no requieren, como los actos bajo firma privada, la formalidad del registro para adquirir fecha cierta; que este requisito se exige para los actos auténticos con fines puramente fiscales; que, por tanto, si, como lo alega la recurrente, el mencionado emplazamiento fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1979, o sea cinco días después del 31 de marzo del 1979, fecha en que la recurrente fué intimada a depositarlo, es obvio que lo fué en el plazo de 8 días requerido por el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para hacer ese depósito; por todo lo cual el medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la acción iniciada por los hoy recurridos era improcedente y mal fundada, ya que no procedía practicar un nuevo saneamiento y mucho menos podía el Tribunal *a-quo* examinar reclamaciones sobre el derecho de propiedad presentados por terceras personas, ya que el Certificado de Título fué expedido en favor de los sucesores de José Encarnación Adón; que por la sentencia impugnada se anuló el saneamiento catastral de la Parcela en discusión, hecho en provecho de esos sucesores; que los ahora recurridos no intentaron oportunamente la acción en revisión por fraude prevista por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el Tribunal *a-quo* no podía

anular dicho saneamiento vulnerando así los derechos de las personas que fueron favorecidas por el mismo con el Certificado de Título No. 70-54, el cual no fué impugnado durante el año de su expedición, por lo cual era ya inatacable;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: que tal como lo juzgó el Tribunal de Jurisdicción Original, "el fraude, dada su naturaleza espúrea, no puede engendrar derechos ni ser fuente de situaciones jurídicas, y, de manera general, las sentencias dictadas por un Tribunal no pueden quitar al fraude su propia naturaleza, para convertirlo en derecho, porque la aceptación de esta tesis conllevaría la proclamación de que los Tribunales están al servicio de la injusticia", que frente a la comprobada realidad de que al adjudicarse la Parcela No. 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, en favor de los Sucesores de José Encarnación (apellido) Adón, se cometió un fraude que llevó a la comisión de una gran injusticia al sanearse y adjudicarse tierras en favor de usurpadores, en perjuicio de los verdaderos propietario de esta Parcela, los Sucesores de Enrique Adón, es obvio que al ordenarse al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la revocación del Certificado de Títulos correspondiente a la referida Parcela y la expedición de otro nuevo en su lugar, en favor de los Sucesores de Enrique Adón, en virtud de los principios jurídicos expuestos en la Decisión a-qua, se han cumplido los propósitos fundamentales de la Ley de Registro de Tierras y se han dejado satisfechos el objetivo y el espíritu de la misma. . . ; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año, después de haber

sido transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro; que por lo que ha sido copiado precedentemente de la sentencia impugnada se comprueba que los Jueces que la dictaron ordenaron la cancelación del Certificado de Título de la Parcela No. 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional expedido en favor de los Sucesores de José Encarnación (apellido), Adón, fundándose en que había sido obtenido fraudulentamente, sin que se hubiera recurrido al procedimiento en revisión por causa de fraude organizado por los oráculos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que en tales condiciones en el fallo impugnado se violaron las referidas disposiciones legales, y, en consecuencia debe ser casado sin que sea necesario ponderar el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de abril de 1977, en relación con la Parcela No. 63 del Distrito Catastral No. 26 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Doctora Rosalina D. Duquela de Mella, abogada de las recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de Mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jaime García y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Jaime García Díaz, mayor de edad, soltero, cédula No 16901, serie 56, domiciliado en la calle Duvergé, No. 138, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en la calle Mella esquina Colón y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 30 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz abogado, cédula No. 77512, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y los vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 1976, en la Autopista que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de junio de 1976, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación; **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Pimentel Ruiz, a nombre y representación del prevenido Jaime García Díaz, de la persona civilmente responsable, Sergio Antonio Espinal y la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia Núm. 498, dictada en fecha 22 de junio de 1976 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en

parte civil hecha por el Dr. Enrique Paulino Then, a nombre y representación del Dr. Silvio Augusto Ventura, quien representa a los señores Pablo Franco Martínez, Juan Bonilla Candelario E., Israel Pérez, contra el prevenido Jaime García Díaz y Sergio Antonio Espinal, por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan R. Bonilla Candelario, de generales que constan, no culpable del hecho puesto a su cargo, (Violación Ley 241), y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición; **Tercero:** Se declara al nombrado Jaime García Díaz, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Angel Taveras e Israel Pérez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro), y al pago de las costas, penales; **Cuarto:** Se condena al prevenido Jaime García Díaz, la persona civilmente responsable, señor Sergio Antonio Espinal, al pago solidario de RD\$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos oro), en favor de Pablo Franco Martínez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste en el presente caso; de RD\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos oro), en favor de Juan Bonilla Candelario, y de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en favor de Israel Pérez, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos con motivo del accidente; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, señor Sergio Antonio Espinal, y la Compañía Aseguradora, por falta de conclusiones; **Sexto:** Se condena a los señores Jaime García Díaz y Sergio Antonio Espinal, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Silvio Augusto Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** En cuanto al nombrado Juan R. Bonilla Candelario, se declaran las costas penales de oficio; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:**

Pronuncia el defecto contra el prevenido Jaime García Díaz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado: **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada exclusivamente en cuanto a las indemnizaciones acordadas a los agraviados, y la Corte, obrando por autoridad propia, las fija en las sumas de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00); Dos mil pesos oro, (RD\$2,000.00), y Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de Pablo Franco Martínez, Juan Bonilla Candelario e Israel Pérez, respectivamente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Jaime García Díaz al pago de las costas penales del presente recurso, y a dicho prevenido conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distracción en provecho del Dr. Silvio Augusto Ventura, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley Núm. 4117;

Considerando, que ni Sergio Antonio Espinal, ni la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de su responsabilidad civil, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido culpable del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido: a) que el 4 de abril de 1976, en horas de la noche, mientras el prevenido Jaime García Díaz, conducía la camioneta placa No. 522-177, propiedad de Sergio Antonio Espinal, con póliza de la Compañía

Unión de Seguros, C. por A., transitaba en dirección de este a oeste por la Autopista San Francisco de Macorís-Nagua, en el tramo Guiza, Km. 5, le ocupó su derecha al carro placa No. 217-841, conducido por Juan Ramón Bonilla Candelario, que transitaba en dirección opuesta, ocurriendo una colisión entre ambos vehículos, resultando Juan Ramón Bonilla Candelario con heridas curables después de 20 días y antes de 40; Angel Taveras, con traumatismo múltiple, curable antes de 10 días; Israel Pérez, con heridas curables antes de 10 días; c), que la causa eficiente y determinante del accidente fué la imprudencia cometida por el prevenido recurrente, al conducir su vehículo por el carril que correspondía al carro que venía en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia, provocados con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y sancionado por el referido texto legal en su letra c), con las penas de (6) seis meses a (2) dos años de prisión y multa de (RD\$100.00) Cien pesos a (RD\$500.00) Quinientos pesos, si la enfermedad e imposibilidad para su trabajo dure veinte días o más, como ocurrió en este caso; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de diez pesos, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido, Jaime García Díaz había causado a Pablo Franco Martínez, Juan Bonilla Candelario e Israel Pérez, personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas de un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) y Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de Pablo Franco Martínez, Juan Bonilla

Candelario e Israel Pérez, respectivamente; que al condenarlo al pago de esas sumas juntamente con Sergio Antonio Espinal, puesto en causa como civilmente responsable, y en favor de las personas constituídas, en parte civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sergio Antonio Espinal y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Jaime García Díaz, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 25 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús C.

Interviniente: Alfonso Mesa.

Abogado: Dr. José A. Puello Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de abril del año 1982, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en el Edificio No. 263 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 25 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído al Dr. José A. Puello Rodríguez, abogado del interviniente Alfonso Mesa, quien a su vez actúa por sus hijos señores Luis Alberto Rosado, y Freddy Manuel Rosado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, por sí y por el Lic. Angel Casimiro Cordero B., abogados de los intervinientes Efraín Rosado Alcántara y Celeste Aurora Rosado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Susaña N., actuando en representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, la Unión de Seguros, C. por A., de cuyo contexto se desprende que se propone el medio único de casación de falta de base legal y de motivos y errónea aplicación de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Visto el escrito del interviniente Alfonso Mesa, en su calidad enunciada, del 10 de julio de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes Efraín Rosado Alcántara y Celeste Aurora Rosado, del 14 de julio de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 1973, en el tramo de la carretera que conduce de San Juan de la Maguana-Azua, en que resultaron una señora y una

niña, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 23 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Ramón A. Piña Pimentel, culpabe de violar la Ley No. 241, artículo 49, párrafo 1ro. (golpes y heridas involuntarias), con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte al menor Fernando Rosado y a la señora Andrea Rosado, y en consecuencia le condena a dos (2) ñaos de prisión correccional y una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir, por un período de un (1) año; SEGUNDO: Condena al prevenido Ramón A. Piña Pimentel al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hecha por Alfonso Mesa, Efraín Rosado Alcántara y Celeste Aurora Rosado, por reposar en derecho; CUARTO: Condena al señor Ramón A. Piña Pimentel, al señor Manuel Castillo Beltré y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario e inmediato de las siguientes indemnizaciones: a), para el señor Alfonso Mesa, RD\$10,000.00; b), á Efraín Rosado Alcántara, RD\$5,000.00; c), Celeste Aurora Rosado, RD\$5,000.00, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos, con motivo del accidente en cuestión, causados con el hecho del prevenido, todo en virtud de los artículos 1382, 1383, 1384 y siguientes del Código Civil, y el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; QUINTO: Declara la sentencia con todas sus consecuencias legales, oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del camión marca Hino, modelo 71, placa No. 523-198, chásis KL)400-10099, motor EC-100-92601, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; SEXTO: Condena al señor Ramón A. Piña Pimentel, Manuel Castillo Beltré y

a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Altagracia Puello Rodríguez, Joaquín Ortiz Castillo, Jerónimo Gilberto Cordero y Lic. Angel Casimiro Cordero abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b), que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **::FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Tomás Susaña H., a nombre y representación del prevenido Ramón A. Piña Pimentel, de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por la parte civilmente responsable, Manuel Castillo Beltré, de fecha 7 de mayo de 1976, contra sentencia correccional No. 281, de fecha 23 de abril de 1976, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal en cuanto a la pena impuesta y se condena al nombrado Ramón A. Piña Pimentel, al pago de una multa de Cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se establecen las mismas de la manera siguiente: Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) para Alfonso Mesa, en su calidad de padre del menor fallecido, Fernando Rosado y Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), en favor de los menores Alberto Rosado y Freddy Manuel Rosado, para repartírselos en partes iguales a cada uno de ellos, como hijos de la señora fallecida, Andrea Rosado, cuyos menores se encuentran legalmente representados por su padre, o sea por el mismo señor Alfonso Mesa; representados en audiencia por el Dr. José A. Puello Rodríguez; y Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), para repartir en partes iguales, entre Efraín Ro-

sado Alcántara y Celeste Aurora Rosado, padre e hija respectivamente, de la finada Andrea Rosado, quienes están representados en audiencia por el Lic. Angel Casimiro Cordero y Dr. Jerónimo Gilberto Cordero; CUARTO: Se condena al prevenido Ramón A. Piña Pimentel al pago de las costas penales; QUINTO: Se rechazan las conclusiones del Dr. Manuel Tomás Suzaña, en cuanto pide la nulidad de la sentencia, por falta de calidad del Juez a-quo, y en cuanto solicita el descargo de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., ambos pedimentos por improcedentes y mal fundados; SEXTO: Se condenan a Ramón A. Piña Pimentel, Manuel Castillo Betlre y a la Compañía de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor de los Dres. José A. Puello Rodríguez, Jerónimo Gilberto Cordero y Lic. Angel Casimiro Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte cada uno de ellos por sus respectivos clientes; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo asegurado;

Considerando, que en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua sólo figura como recurrente la Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Casación que establece que "la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, aunque en el memorial de que se trata, además de la Unión de Seguros, C. por A., se mencionan también como recurrentes a Ramón A. Piña Pimentel y Manuel Castillo Betlre, estos recursos se consideran inexistentes, legalmente, y sólo se ponderará el que fué interpuesto conforme a la Ley;

Considerando, que la Compañía recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y precisa de los hechos de la causa, que permita apre-

ciar cómo se desarrollaron los mismos; y que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al condenarla al pago de las costas;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, desde la jurisdicción de primer grado, negó la existencia del contrato de Seguro, y tanto en primera instancia como en apelación, le fué rechazado su pedimento, y se le condenó al pago de las costas; pero,

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, la sentencia impugnada sobre el punto que interesa a la recurrente carece en absoluto de una exposición de hechos, que permite determinar si la Ley ha sido o no bien aplicada en el punto que se examina y carece igualmente de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, ya que se limita a afirmar pura y simplemente que la supre-indicada sentencia es oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en el caso como la Compañía recurrente negó como se ha dicho, la existencia del Seguro, una vez establecida la existencia del mismo, que fue lo que hipotéticamente hizo la Corte a-qua, pero sin dar la motivación de lugar, para que el rechazamiento de las conclusiones de la recurrente, hubiese procedido su condenación en costas, por no ser ésta ya parte adjunta como se afirma, sino una prte que ha sucumbido en una litis; por todo lo cual procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal y de motivos;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal y de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de julio de

1978, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en su ordinal Sexto, en cuanto condena a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, y en su ordinal Séptimo, que declara dicha sentencia oponible a dicha Compañía Aseguradora, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Zabala Alcántara y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Abogado: Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Albuerquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de abril del año 1982, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Andrés Zabala Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 191086, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 15 de la calle 42, del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la casa No. 55 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3ra., en representación de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del 14 de septiembre de 1981, suscrito por el Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indicarán más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Kl. 37 de la autopista de Las Américas, el 27 de marzo del 1979, en el que una persona resultó lesionada, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de mayo de 1979, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 21 de mayo de 1979, a nombre y representación del prevenido Andrés Zabala Alcántara y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., respectivamente, contra sentencia de fecha 4 de mayo de 1979, dictada por

la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Fallo: Primero: Defecto, contra el nombrado Andrés Zabala Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara, bueno y válido, el recurso de oposición formulado por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Andrés Zabala Alcántara, contra sentencia del 16 de octubre de 1976, dictada en defecto, por esta misma Cámara Penal, que lo declaró culpable de haber violado la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael Ferreras, y se le condenó a tres (3) meses de prisión y Cincuenta pesos oro de multa (RD\$50.00) y al pago de las costas, en la forma y en cuanto al fondo, Confirma la sentencia recurrida; Tercero: Declara buena y válida, la constitución en parte civil formulada por el señor Rafael Ferreras, contra Andrés Zabala Alcántara, en la forma y en cuanto al fondo, se le condena al pago de Cinco mil pesos oro (RD\$ 5,000.00), moneda de curso legal, en beneficio de dicha parte civil, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente, además, al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha del accidente en cuestión; Cuarto: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; Quinto: Condena al nombrado Andrés Zabala Alcántara, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés Zabala Alcántara, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al señor Andrés Zabala Alcántara, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales de la alzada y al pago de las

costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, acápite 2), letra j), de la Constitución de la República: "Nadie puede ser juzgado sin antes haber sido legalmente citado"; como consecuencia de ello, Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción, al no anular la sentencia rendida por la Cámara a que, y enviar el conocimiento del asunto por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que éste a su vez, apoderara a una nueva Cámara de primer grado para el conocimiento del caso; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al no ponerse en causa al asegurado a los fines civiles, y... **Cuarto Medio:** Ausencia total de motivos respecto a las conclusiones a fines civiles de los impetrantes;

Considerando, que en los tres primeros medios de su memorial reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: Que el prevenido Andrés Zabala Alcántara, no fué citado para los fines civiles a requerimiento de la parte civil constituida, a las audiencias celebradas con motivo de este proceso, aunque sí fué llamado a juicio para ser juzgado por la violación a las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; a instancia del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que en estas citaciones no se expresó nada en relación con la constitución en parte civil de Rafael Ferreira, por lo cual reclama una reparación de daños y perjuicios; que, por tanto, al ponderar al prevenido recurrente al pago de una indemnización en provecho de dicha parte civil constituida se violó el artícu-

lo 8, acápite 2), letra j), de la Constitución de la República; que ellos concluyeron ante la Corte a-qua solicitando que se declarara nula la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, en razón de que el prevenido no fué emplazado a los fines civiles y la constitución en parte civil se hizo en audiencia; que al no estar presente, ni representado, el prevenido en esa audiencia, se violó su derecho de defensa; que si bien es cierto que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fué puesta en causa, el asegurado, Andrés Zabala Alcántara, ni lo fué a fines civiles, ni tampoco asistió ni fué representado por persona alguna por ante la Cámara a-qua; pero,

Considerando, que al ostentar el recurrente Andrés Zabala Alcántara en ese proceso la doble calidad de prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, bastaba que se le citara para ser juzgado por la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, para que pudiera ser condenado civilmente; que, según en la sentencia impugnada, dicho prevenido fué citado por el Ministerio Público a la audiencia celebrada en Primera Instancia el 18 de abril del 1979, en la cual se conoció el fallo del asunto, por lo que fué condenado en defecto, al no haber obtemperado a esta citación; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los motivos de la sentencia impugnada no contestan suficiente y adecuadamente todos y cada uno de los pedimentos que fueron formulados por los concuyentes, lo que ha dejado a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en la imposibilidad absoluta de determinar si la Ley fué bien o mal aplicada en el caso; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa se dá por es-

establecido: que el 27 de marzo de 1979, mientras el chófer Andrés Zabala Alcántara conducía su automóvil, placa No. 97-256, con póliza No. 40117, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de Oeste a Este, por la Autopista Las Américas, al llegar al kilómetro 37, se deslizó hacia una zanja de la vía, resultando lesionado, como consecuencia de la volcadura del automóvil, el pasajero que lo ocupaba, Rafael Ferreiras, quien sufrió golpes y fracturas serenas que le produjeron una lesión permanente; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien al transitar a exceso de velocidad, perdió el control de su vehículo y no pudo evitar el accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran, a cargo del prevenido recurrente, al delito de golpes y heridas por imprudencias, causados involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, prevista en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra d), con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos o setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable del referido delito, a tres meses de prisión y cincuenta pesos de multa, aplicó correctamente la Ley, ya que la sentencia de Primera Instancia, que impuso esa sanción, sin acoger circunstancias atenuantes, no podía ser modificada en ausencia de la apelación del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Rafael Ferreras, parte civil constituida, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar al prevenido recurrente, Andrés Zabala Alcántara, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los Arts. 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible a la Compañía Aseguradora de dichas condenaciones civiles;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al preveido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andrés Zabala Alcántara y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido recurrente, Andrés Zabala Alcántara, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Agramo María, Ana Elida Gómez de Ureña y la Seguros Pepín, S. A.;
Abogado: Dr. Luis Bircánn Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de abril del año 1982, años 139' de la Independencia y 119 de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Agramo María, Ana Elida Gómez de Ureña y Seguros Pepín, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la sección de La Peña, Municipio de San Francisco de Macorís, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco

de Macorís, el 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de Enero de 1978, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 28 de enero de 1980, suscrito por su abogado Lic. Luis A. Bircánn Rojas, en el que se propone en medio único de casación, que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Sección de Las Guáranas, Municipio de San Francisco de Macorís, en que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara del Ju gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ouarte, dictó el 23 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b), que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ezequiel Antonio González María, a nombre y representación del prevenido Rafael Agramo María, de la persona civilmente responsable, señora Ana Elida Gómez de Ureña, y de la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Silvio Augusto Ventura, a nombre y re-

presentación de Francisco Muñoz Vásquez, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 958, dictada en fecha 1º de septiembre de 1975, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar y declara buena y válida la institución en parte civil hecha por el señor Francisco Bdo. Muñoz, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Silvio Augusto Ventura y O. M. Sócrates Peña López, y la constitución en parte civil hecha por el Sr. Francisco Vélez Almánzar A., Rodríguez Conde, contra el coprevenido el señor Rafael Agramo María, la persona civilmente responsable, la señora Ana Elida Gómez de Ureña, así como contra la compañea de Seguros Pepín, S. A., por ser justa en el fondo, regular en la forma y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el coprevenido Rafael Agramo María, de generales ignoradas, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al coprevenido Rafael Agramo María, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Francisco Vélez Almánzar, y en consecuencia se condena a RD\$30.00 (Treinta pesos oro) de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena a dicho coprevenido Rafael Agramo María, conjunta y solidariamente con la señora Ana Elida Gómez de Ureña, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Silvio Augusto Ventura, y O. M. Sócrates Peña López y José A. Rodríguez Conde, abogados actuantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara al coprevenido Francisco Bienvenido Muñoz, dominicano, de 26 años de edad, cédula No. 4035, serie 73, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, Radio Patrulla, P. N., no culpable del hecho puesto a su cargo, Violación Ley No. 241, en perjuicio de Francisco Vélez Almánzar y en consecuencia se des-

carga, de dicho hecha, por no haber violado ninguna disposición de dicha Ley; **Séptimo:** Declarar y declara, la presente, común y ejecutoria a la Compañía de Seguros Peppín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Agramo María, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones acordadas y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio la fija de la manera siguiente: Tres mil pesos oro (RD\$3 000.00) a favor de Fco. Vélez Almánzar y Dos mil pesos oro (RD \$2,000.00) en favor de Francisco Bienvenido Muñoz; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Doctores José A. Rodríguez Conde, O. M. Sócrates Peña López y Silvio Augusto Ventura, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Motivación insuficiente;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio único de casación, alegan en síntesis: que la Corte a-qua falló ateniéndose a su soberanía de apreciación, pero ni siquiera dice de dónde sacó, que el accidente ocurriera en la forma relatada por ella; que las deducciones que hace de que el automóvil se desvió de su derecha para darle a los motoristas, no tiene fundamento alguno; que la motivación de la sentencia impugnada es insuficiente, y la condenación a que llegó la Corte a-qua carece de asidero en hecho y en derecho; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron aportados a la instrucción de la causa, dió por establecido: a), que el 3 de septiembre de 1974, como a eso de las siete de la noche, cuando Rafael Agramo María, conduciendo el carro placa No. 45092, propiedad de Ana Elida Gómez de Ureña, asegurado con póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., transitaba de la sección de Las Guáranas hacia San Francisco de Macorís, chocó con la motocicleta placa No. 45092, que transitaba en sentido contrario, conducida por Francisco Bienvenido Muñoz Vásquez y quien iba acompañado de Francisco Antonio Vélez Almánzar; b), que con motivo de la colisión, el primero resultó con fractura de la pierna izquierda, curables después de 20 días y antes de 96, salvo complicaciones; y el último con lesiones de igual naturaleza; c), que el accidente se debió a que el chófer Rafael Agramo María, en forma temeraria y descuidada, tras de mantener su luz alta, ocupó la derecha de la motocicleta, lanzando en la colisión al motorista y a su acompañante a la cuneta de la carretera;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes, para justificar su dispositivo en el aspecto que se examina, por lo que los alegatos de los recurrentes en lo que se refiere a que la misma, no contiene motivos sobre la culpabilidad del prevenido recurrente, carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1947, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en su letra c), del mismo texto legal, con las penas de 6 me-

ses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a Rafael Agramo María, a RD\$30.00 pesos de multa,, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Rafael Agramo María, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Francisco Vélez Almánzar y Francisco Bienvenido Muñoz, constituídos en partes civiles, que evaluó en las sumas de Tres mil y Dosmil pesos para cada uno de ellos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente conjunta y solidariamente con Ana Elida Gómez de Ureña, al pago de RD\$2,000.00 en favor de Francisco Bienvenido Muñoz, y RD\$3,000.00 en favor de Francisco Vélez Almánzar, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer dichas condenaciones oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos interpuestos por Rafael Agramo María, Ana Elida Gómez de Ureña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y condena al prevenido recurrente, señor Rafael Agramo María, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1982

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: La Antillana, S. A.;

Abogados: Dres. José F. Matos y Matos y Orígenes D'Oleo Encarnación.

Intervinientes: Elpidio A. García y Luis Elpidio Ortiz.

Abogado: Dr. Manuel Sepúlveda.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., con domicilio social en el 7mo. piso del Edificio Mella, ubicado en la esquina formada por la avenida George Wáshington y calle Cambonal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. José F. Matos y Matos, por sí y por el Dr. Orígenes de Oleo Encarnación, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Orígenes de Oleo, actuando en representación de la recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 11 de enero de 1980, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los escritos de los intervinientes, Elpidio Antonio García y Luis Antonio Ortiz, mayores de edad, dominicanos, domiciliados en esta ciudad, fechados a 11 y 15 de enero de 1980, y suscrito por su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en que sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b), que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Se revoca la sentencia del Juz-

gado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara culpable al señor Manuel Lugo, de violación a la Ley No. 241, artículo 123, se le condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas; Segundo: Declara no culpable a Luis Elpidio Ortiz de violación a la Ley 241, se le descarga de los hechos puestos a su cargo; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Elpidio Antonio García contra el señor Manuel Lugo, y en lo que respecta a la oponibilidad de dicha demanda contra La Antillana, S. A., rechaza dicha demanda por no haber probado la parte demandante la supuesta calidad de dicha compañía aseguradora del vehículo propiedad de Manuel Lugo; Cuarto: Condena al señor Elpidio A. García, parte civil constituida, contra la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas, en provecho y distracción del Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, abogado concluyente, a nombre de dicha compañía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Condena al señor Manuel Lugo a pagarle al señor Elpidio Antonio García la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por su vehículo, como consecuencia del accidente; Sexto: Condena al señor Manuel Lugo al pago de los intereses legales sobre dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Condena al señor Manuel Lugo al pago de las costas civiles, en lo que respecta a la demanda incoada en su contra por el señor Elpidio Antonio García, con distracción de la misma en provecho del Dr. J. José Escalante Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (Fdos. Dra. Milagros Jiménez de Cochón, Juez de Paz y José Rafael Guerrero Zabeta, Secretario). — SEGUNDO: Se declara regular y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Manuel Sepúlveda a nombre de Elpidio A. García, en fecha 9 de octubre de 1976. — TERCERO:

Se condena al nombrado Manuel Lugo, de generales que constan, a pagar una indemnización de RD\$1,000.00(Mil pesos oro), en favor de Elpidio A. García, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por su vehículo, como consecuencia del accidente; CUARTO: Se condena al nombrado Manuel Lugo, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; y al pago de las costas civiles en favor del Dr. Manuel Sepúlveda, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.— QUINTO: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil placa privada No. 119-304, marca Fiat, motor No. 273409, chasis No. 0158161, modelo año 1964, color crema, con póliza de seguro No. 1631298, propiedad del señor Manuel Lugo y que según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor).

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, os siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; Violación del Art. 80 de la Ley Núm. 4117 del año 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— Otros aspectos, violación del artículo 10 de la Ley 4117 del año 1955, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor.— **Tercer Medio:** Falta de base legal; otros aspectos; violación de los artículos 1 y 68 de la ley 125 sobre seguros privados. Violación de los artículos 1134 y 1121 y 1165, del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación del Derecho de Defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de calidad de la parte demandante.— **Quinto Medio:** Falta de calidad. Violación de los artículos 17, 18 y 19 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor.— **Certificación de Seguro;** **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación del acta del recurso de apelación; Mala interpretación de dicho recurso.— **Falta de calidad del recurrente.**— Violación de la senten-

cia de primer grado. Identidad del apelante y calidad en el presente proceso;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, que por su relación se reúnen para su examen, alega, en síntesis, que ella concluyó en la forma indicada en la sentencia impugnada, o sea, solicitando que fuese confirmada la sentencia apelada, que declaró no oponible contra ella la indemnización acordada, por no ser ella aseguradora de la persona civilmente responsable y por no haberse puesto en causa su asegurado en ningún grado de jurisdicción; que la Cámara a-qua sin dar motivos para ello, falló en sentido contrario, revocando el fallo apelado; que al proceder así, hizo una falsa aplicación del artículo 10 de la Ley 4117, y 1 y 68 de la Ley 126 sobre seguros privados y violó los artículos 1134, 1121 y 1165 del Código Civil, pues si bien es cierto, que ella, como aseguradora debe responder por los daños causados por su asegurado, dichos Arts. en ninguna parte establecen que debe responder frente a terceros, con los que no tiene ninguna clase de relación; que al proceder así se dió por existente una relación contractual sin fundamento legal entre Manuel Lugo y la recurrente, en franca violación de los artículos citados anteriormente; continúa alegando la recurrente, que la Cámara a-qua, al acordar una indemnización a una parte del proceso(que no ha probado su calidad, violó su derecho de defensa y dejó la sentencia impugnada, sin base legal; por último alega, que al reconocer a Elpidio Antonio García, como propietario del vehículo, sin desprenderse ello de ninguna pieza del expediente, incurrió en el vicio de desnaturalización, y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo afirma la recurrente, ésta frente al recurso de apelación interpuesto por la parte civil, concluyó en la forma siguiente: "Primero: Que sea confir-

mada la sentencia apelada, y que en consecuencia, sea ratificada, la declaración de no oponibilidad de la misma, contra la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., por no ser ésta la aseguradora de la persona civilmente responsable, y por no haberse puesto en causa su asegurado en ningún grado de jurisdicción. Segundo: Condenar a la parte civil constituida, señor Elpidio Antonio García, al pago de las costas, en provecho y distracción del Dr. Orígenes D'Oleo E., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y a su vez el apelante concluyó como sigue: "Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido de conformidad con la ley; Segundo: Revocar la sentencia recurrida, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada al señor Elpidio Antonio García por una que sea más justa y la cual dejamos a la apreciación del Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, que dicha sentencia sea oponible a la Compañía La Antillana, S. A., y que en los demás aspectos dicha sentencia sea confirmada en todas sus partes; Tercero: Condenar al señor Manuel Lugo y a La Antillana, S. A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento, a favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, abogado de la parte apelante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que las conclusiones transcritas precedentemente evidencian, que la Cámara a-qua, como tribunal de apelación en el presente caso, sólo estuvo apoderada, de determinar el monto de la indemnización que procediera acordar, y si ésta era ó no oponible a la Compañía La Antillana, S. A., puesta en causa, lo que hace que los medios de casación propuestos por la recurrente, que no tengan relación con esos dos puntos, habría que considerarlos medios nuevos, y como tales inadmisibles en casación;

Considerando, que en lo que se refiere a la oponibilidad a La Antillana, S. A., de los daños y perjuicios a que

fué condenado Manuel Lugo, por la Cámara a-qua para revocar la decisión del Juez de primer grado, que los había declarado no oponibles a la misma, dió por establecido a la vista de las Certificaciones que figuran en el expediente, "que el vehículo placa privada No. 119304, marca Fiat, motor No. 273409, estaba amparado por la póliza de seguros de La Antillana, S. A., No. 1631298 propiedad de Manuel Lugo, y que al momento del accidente era manejado o conducido por el mismo Manuel Lugo";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ha dicho en reiteradas oportunidades, que en esta materia el contrato de Seguro sigue a la cosa, y que cuando hay un accidente de vehículos, como en la especie, es irrelevante que al momento del accidente el vehículo haya sido traspasado a otro dueño, pues la póliza sigue cubriendo los riesgos; por lo que es preciso admitir que al ser la ley 4117 de 1955, de interés social a favor de las víctimas que son perjudicadas en los accidentes, la Cámara a-qua, en el caso, procedió correctamente al declarar la oponibilidad, frente a la Compañía aseguradora, de los daños y perjuicios ocasionados con vehículos asegurados, conducido por el dueño del mismo al momento del accidente, aunque el propietario original del vehículo que pactó con La Antillana, S. A., no hubiese sido puesta en causa; por todo lo cual los motivos dados por la Cámara a-qua son suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elpidio Antonio García y Luis Elpidio Ortiz, en el recurso de casación interpuesto por La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 1977, cuyo dispositivo, se copia en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso, y condena a La Antillana, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Antonio Sepólveda Luna, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1982

A S A B E R:

Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	7
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	25
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	12
Nombramientos de Notarios.....	13
Resoluciones administrativas	20
Autos autorizando emplazamientos.....	15
Autos pasando expedientes para dictamen.....	52
Autos fijando causas	48
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado	
caufianza	2
y per...icias sobre solicitud de fianza.....	3
impug...	
carec...	
T O T A L	258

T O T A L

258

F

es a
ocur
ontr
ale;

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia

isl
S nto Domingo, D. N.,
30 de abril de 1982